



FIRMA DE UN ACUERDO MARCO CON LA CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR



SOLEDAD MESTRE

Sobre nosotros**TODOS LOS JUZGADOS DE ESPAÑA DISPONDRAN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL 2009**

Todos los juzgados de España estarán incorporados, entre el 2005 y el 2009 al sistema "Lexnet", una aplicación tecnológica que permitirá comunicar un documento de forma electrónica a distancia con la misma seguridad que si se tratara de papel físico...Así lo aseguró en León en declaraciones a los periodistas del Presidente de la Comisión de Nuevas Tecnologías del Consejo General de Procuradores de España..."

NAVEGANTE
de elmundo.es
17 de enero de 2005

LA VENTANILLA UNICA JUDICIAL, MAS CERCA

"Para alcanzar cuanto antes la existencia de una ventanilla única para los trámites judiciales en Madrid, la Comunidad y el Colegio de Procuradores han llegado a un acuerdo en el que también se estipula la colaboración en el ámbito de la formación y la mejora de los soportes tecnológicos".

QUÉ
19 de abril de 2005

De la Junta**LOS JUICIOS RAPIDOS CIVILES**

La inminente entrada en funcionamiento de los Juicios Rápidos Civiles, al haber sido elegida la Comunidad de Madrid para la experiencia piloto, nos obliga a realizar un importante esfuerzo de preparación de cara a solventar de forma plenamente satisfactoria las expectativas que la Administración de Justicia está poniendo en manos de los procuradores.

Se trata de una cuestión de enorme interés, máxime, cuando por su mediación se pretende solventar la importante dilación existente en este orden jurisdiccional, cuestión por la que, desde hace mucho tiempo, los procuradores venimos pidiendo la implantación de este tipo de juicios en lo civil, tal y como se hizo en su momento en la jurisdicción penal.

Esta iniciativa del Gobierno, viene impulsada por la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su disposición Adicional Quinta, ya habla de "medidas de agilización de determinados procedimientos civiles", de las cuales este tipo de juicios será un destacado exponente.

La cuestión supone, pues, una importantísima novedad, respecto a las funciones del procurador, en la medida que atribuye, en estos procedimientos la posibilidad de que los procuradores practiquen notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios, que la Ley de Enjuiciamiento Civil admite con carácter general y dejando constancia efectiva del acto.

El resultado de tal posibilidad puede ir parejo a ciertas garantías de éxito en la anticipación de los trámites procesales, sobre todo cuando se considera la situación de falta de servicios comunes, así como la ausencia de recursos o medios, al trasladar al procurador la posibilidad de asumir la responsabilidad de los actos de comunicación en el nuevo procedimiento de enjuiciamiento rápido en la jurisdicción civil.

Los procuradores madrileños estamos muy satisfechos de iniciar este tipo de juicios en nuestra comunidad, y realizaremos todo el esfuerzo necesario para que la experiencia piloto resulte exitosa, al menos en lo que respecta a nuestras particulares competencias.

Nos interesa por varias razones, de las que destacamos dos, en particular: nuestra condición de representantes de los ciudadanos que litigan y el interés de lograr desatascar el enorme retraso que existe en la jurisdicción civil de cara a hacer verdaderamente efectivo el supuesto de ser colaboradores destacados de la Administración de Justicia.



BOLETÍN DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES

Publicación editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Comisión de Imagen y Cultura, Deportes, Festejos y Publicaciones.

Redacción: C/ Bárbara de Braganza, 6. 28004. Madrid.

Teléfonos: 91 308 13 23/24/25/26.
Fax: 91 308 44 15.

Coordinación Técnica: Antonio García Martínez.

Coordinación Editorial: Serafín Chimeno.

Maquetación: Laura González Díez.

Imprime: PALGRAF. C/ Gorrión, 55. 28019 Madrid.

El Boletín Informativo del Colegio de Procuradores de Madrid es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Autorizada la reproducción total o parcial del mismo, citando su procedencia.

e-mail: dpto.prensa@icpm.es
icpm@icpm.es

Portada

Junto a la foto del Acto de la firma del acuerdo marco con la CAM ofrecemos foto de Soledad Mestre, portavoz de Justicia del PSOE en la Comunidad de Madrid y de la asignación de tutorías de alumnos de Derecho de la UAM a los colegiados que lo solicitaron. ■

Sumario

El Colegio firma un acuerdo marco con la Consejería de Justicia e Interior de la CAM

Pág. 3



Conclusiones de las III Jornadas de Juntas de Gobierno

Pág. 5



Entrevista a Soledad Mestre, Portavoz de Justicia del PSOE en la Asamblea de Madrid

Pág. 9

Práctica Procesal y Arancel: El apoderamiento Apud Acta

Pág. 12

Efemérides e Historia: Tomás Moro: un hombre para la eternidad

Pág. 19



Informe: Aspectos de la Ley Concursal

Pág. 22

Elecciones para renovar ocho cargos de la Junta de Gobierno del Colegio

Pág. 32

Información General

La colaboración se extiende, además, al ámbito de la formación y la mejora de soportes tecnológicos

LA COMUNIDAD Y EL COLEGIO ACUERDAN IMPLANTAR EL SERVICIO DE VENTANILLA ÚNICA

El vicepresidente segundo y consejero de Justicia e Interior, Alfredo Prada, y el decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Juan Carlos Estévez, firmaron el pasado día 18 de abril un convenio marco de colaboración que tiene por objeto impulsar las medidas necesarias para la implantación de un servicio de recepción de escritos a través de un sistema intercomunicado de registros, o ventanilla única, que redunde en beneficio del ciudadano y en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Prada explicó que el sistema de ventanilla única para la presentación de escritos ante los órganos judiciales de Madrid es un sistema largamente demandado, en el que se está trabajando conjuntamente con el que se evitarán desplazamientos innecesarios y se ganará en claridad, coordinación y eficacia.

“No cabe duda de que la ventanilla única facilitará, especialmente, el trabajo de los procuradores y del resto de los profesionales de la Justicia pero, también, aportará más facilidades a los ciudadanos que, en un momento determinado, necesiten solicitar el amparo de Jueces y Tribunales”, precisó el titular de Justicia e Interior.

Igualmente, el vicepresidente segundo aseguró que el Gobierno regional pretende hacer más fácil el trabajo diario de los procuradores y facilitar las comunicaciones entre los actores de nuestro sistema judicial, y para ello contamos con una herramienta de indiscutible utilidad: las nuevas tecnologías. En este sentido, el Gobierno de la Comunidad de



El Vicepresidente y Consejero de Justicia e Interior de la CAM, Alfredo Prada, junto al Decano del Colegio, Juan Carlos Estévez, tras la firma del Acuerdo Marco.

Madrid va a proporcionar a todos los procuradores el acceso a las mismas y, en concreto, a Internet, fundamentalmente en lo que afecta a los juicios rápidos y al sistema de justicia gratuita”.

Prada también explicó que a través de la firma de convenios de colaboración con el Colegio, se impulsará la formación y el constante reciclaje de todos los procuradores de Madrid, ya que esta medida es fundamental para conseguir más calidad y más eficacia en su trabajo.

CREACIÓN DE UNA COMISIÓN MIXTA

Igualmente, a través de este convenio, se crea una Comisión Mixta, integrada por los dos representantes designados por las partes que suscri-

ben el acuerdo, que determinará las pautas a seguir para la suscripción de los convenios específicos que sirvan de desarrollo de este convenio marco.

El convenio tiene una duración de cuatro años a partir de su firma, prorrogable por idénticos períodos, salvo denuncia expresa realizada por cualquiera de las partes.

Para finalizar, Prada agradeció al decano del Colegio de Procuradores de Madrid su “amabilidad con la que siempre ha acogido nuestros proyectos y la generosidad con la que ha colaborado con nosotros. Esta buena sintonía no es algo que beneficie únicamente a los procuradores, sino también a la Justicia en general y, como consecuencia, al conjunto de los ciudadanos”.

El resultado del ejercicio mejora respecto al del año anterior

JUNTA GENERAL DE BALANCE

Como es preceptivo, estatutariamente hablando, el pasado día 17 de marzo se celebró la Junta General Ordinaria para presentar la Memoria y el Balance del Colegio, correspondiente al ejercicio del año 2004.

En la misma, del informe del Decano se puede destacar su exposición detallada en relación al Acuerdo Marco, del Colegio con la Consejería de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como las previsiones a llevar a efecto dicho acuerdo, pudiendo destacarse del mismo el empeño común por conseguir la implantación de la ventanilla de Registro Unico.

Por su parte, el Tesorero del Colegio, José Luis Ferrer Recuero, presentó detalladamente el resultado de las cuentas y balance correspon-



diente al ejercicio del año 2004, destacando de su intervención el hecho de que se han cubierto los objetivos, en cuanto a los gastos, quedando pendiente la partida de ingresos, como consecuencia del incumplimiento de pago de

las obligaciones de Cuota Variable por parte de un buen número de colegiados. En cualquier caso, el tesorero calificó el resultado del ejercicio como mejor, comparativamente hablando, que el del año anterior.

EN MEMORIA

EDUARDO JESÚS SÁNCHEZ ALVAREZ

Natural de Puebla de Trives (Orense), Eduardo Jesús Sánchez Álvarez nació el 11 de mayo de 1939. Se licenció en Derecho por la universidad de Oviedo en 1968, año en que obtiene el título de Procurador de los Tribunales. Comienza a ejercer en Madrid Capital el 14 de febrero de 1969, haciéndolo ininterrumpidamente durante treinta y cinco años, hasta el 11 de mayo de 2004, fecha de su jubilación. Descanse en paz.



Inauguradas por el Director General de relaciones con la Administración de Justicia, Ricardo Bodas

III JORNADAS DE JUNTAS DE GOBIERNO

Los pasados días 25 y 26 de febrero, se celebraron en Salou(Tarragona) las III Jornadas de Juntas de Gobierno a las que asistieron representantes de los 67 Colegios de Procuradores existentes en nuestro país.

Las Jornadas se articularon en torno a una ponencia marco titulada: “Organización y Servicios de los Colegios de Procuradores” y en la misma se trataron entre, otras, las siguientes cuestiones: Distribución equitativa del Turno de Oficio, con Beneficio de Justicia Gratuita; Los planes de formación; Establecer un sistema de contribución a las cargas colegiales; Solicitar la adecuada legislación para la impantación de los juicios rápidos civiles; Y el fomentar la implantación generalizada de las nuevas tecnologías para la comunicación entre los órganos judiciales y los Colegios de Procuradores.

Actuó como moderador Lorenzo C. Ruiz Martínez, Vicepresidente del Consejo, y como ponentes de las mismas, destacamos la representación del Colegio de Madrid, en la persona de Mercedes Ruiz-Gopegui, a la que acompañaron. José Jiménez Cozar, de Jaén, Antonio Caminero Menor, de Valdepeñas, Angel R Fabregat Ornaque, de Tarragona, M^a del Mar Gázquez Alcoba, de Almería, Antonio Roncero Aguila de Cáceres, y Jordi Navarro Bujía, de Barcelona.



Acto de inauguración de las Jornadas, presidido por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ricardo Bodas.



Mesa de ponentes, en la que aparece la representante de Madrid, Mercedes Ruiz-Gopegui, primera por la derecha.

CONCLUSIONES DE LAS III JORNADAS DE JUNTAS DE GOBIERNO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE PROCURADORES

I.- Establecer como obligatoria la distribución equitativa del Turno de Oficio, con beneficio de Justicia Gratuita, para todos los Colegiados salvo las excepciones previstas en las normas Corporativas vigentes.

II.- Solicitar la adecuación legislativa correspondiente para la implantación de los Juicios Rápidos Civiles en todos los Partidos Judiciales, sin distinción de jurisdicciones.

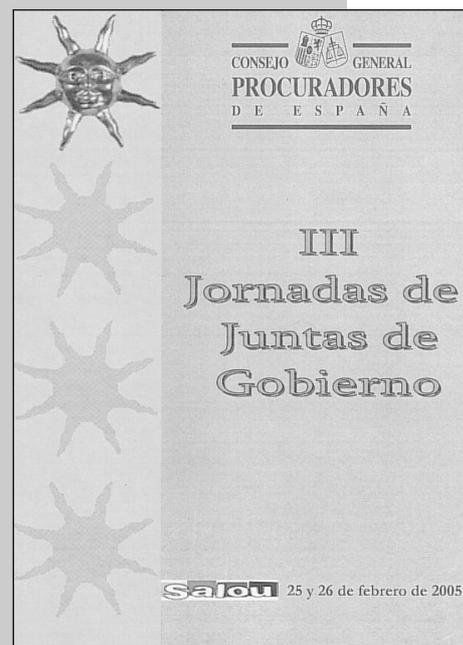
III.- Solicitar y fomentar la implantación en todos los Partidos Judiciales de la utilización de las Nuevas Tecnologías para la comunicación entre los Órganos Judiciales y los Colegios de Procuradores, a través de los medios informáticos disponibles por el Consejo General de Procuradores y las distintas Administraciones.

IV.- Establecer sistemas de control para el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales por parte de los Colegios y de los Colegiados, adecuando los sistemas de gestión colegial para la consecución de dichos fines.

V.- Establecer un sistema de contribución a las cargas colegiales en función directa de las prestaciones y servicios establecidos por los Colegios.

VI.- Exigir a las Juntas de Gobierno el establecimiento de Planes de Formación, en el ámbito profesional y corporativo, con el fin de ofrecer un servicio de calidad a los ciudadanos.

VII.- Prestar servicios comunes a los colegiados que faciliten y mejoren el ejercicio de la profesión, asegurando su actividad desde un punto de vista social.



ACUERDO DE BAJAS POR INSPECCION DE CUOTA (*)

A propuesta de la Comisión de Seguimiento del Sistema de Financiación, la Junta de Gobierno ha aprobado informar, periódicamente, en este BOLETÍN sobre el

número de colegiados para quienes se acuerda la baja por impago de cuota. En concreto, durante el primer trimestre de 2005 se acuerda baja para los siguientes:

FECHA DE LA JUNTA DE GOBIERNO	FECHA DE BAJA	Nº DE COLEGIADOS
22 de diciembre de 2004	28 de febrero de 2005	45
25 de enero de 2005	1 de abril de 2005	35
22 de febrero de 2005	1 de mayo de 2005	33

(*) *NOTA : La ejecución de tales acuerdos queda supeditado a la liquidación de la deuda por parte de los expedientados en el plazo fijado en el acuerdo para la baja efectiva.*

II TUTORIAS DE PRACTICAS CON ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

El pasado 12 de abril tuvo lugar el acto de inicio de las tutorías que realizan los Procuradores a alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid que cursan la licenciatura en Derecho.

En este curso 2005 participan en las prácticas veintidós alumnos de la Facultad, cuyas tutorías de Procuradores les servirán para completar el "practicum" que prevé el plan de estudios al final de la licenciatura. Este año es el segundo que se celebran estas prácticas profesionales desde que se firmó el convenio de colaboración el año pasado por el Colegio de Procuradores de Madrid con la Universidad Autónoma de Madrid.

El acto de bienvenida a los alumnos tuvo lugar en la Sala de Juntas del Consejo General de Procuradores, donde se procedió a la adscripción de alumnos a los Procuradores, y se les entregaron materiales para un mejor aprovechamiento de las prácticas. Presidió el acto nuestro Decano que en una breve intervención manifestó su satisfacción por el buen resultado



Un momento del acto de asignación de alumnos a los respectivos procuradores con los que realizarán prácticas.

de las prácticas del año pasado y la ilusión con que asumen el papel de tutores los Procuradores de Madrid así como el interés que suscita esta profesión en el mundo universitario dado que este año han quedado cubiertas la totalidad de las plazas oferta-

das a los alumnos. También asistieron varios miembros de la Junta de Gobierno del Colegio. La coordinación de las tutorías la tienen la profesora de Universidad D^a Ana de Marcos y el Procurador D. Manuel Alvarez-Buylla Ballesteros.

Altas y Bajas

Durante el pasado trimestre se han producido en el Colegio las siguientes Altas y Bajas:

■ **ALTAS:** Calatrava Gil, Esther Lucía, en Alcobendas; García Blanco, Carlos, en Madrid Capital; y Zara-

goza Ruiz, Marta Carmen, en Alcalá de Henares.

■ **BAJAS:** Aguilar Mendoza, Sofía, en Madrid-Capital; Cave Rupérez, Victoria la, en Madrid-Capital; Cosmen Mirones, María del Pilar, en Madrid-Capital; Del-

gado Granados, María de los Angeles, en Madrid-Capital; Herranz Moreno, José Luis, en Madrid-Capital; Pomares Ayala, Leopoldo, en Móstoles; Rodríguez Montaut, Rafael, en Madrid-Capital; y Saiz Gómez, Luis, en Madrid-Capital

Agenda de actuaciones de la Junta de Gobierno en el primer trimestre de 2005

■ ENERO

- Día 10.- Comisión Deontológica.
* Reunión con ponentes Jornadas Juntas de Gobierno -DECANO-.
- Día 14.- Presentación herramientas telemáticas en León -DECANO-.
- Día 17.- Conferencia pronunciada por D. Rafael Simancas -DECANO-.
- Día 18.- Comisión Ejecutiva Unión Profesional -DECANO-.
* Asamblea General Ordinaria de Unión Profesional -DECANO-.
- Día 19.- Reunión con BANESTO -DECANO-.
- Día 20.- Comisión Servicio Médico.
- Día 21.- Comisión Ejecutiva del Consejo en Lugo -DECANO-.
- Día 24.- Apertura Curso ICADE - DECANO.
- Día 25.- Junta de Gobierno.
- Día 28.- Invitación fiesta Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela - DECANO.
- Día 29.- Invitación

fiesta Colegio de Procuradores de Cantabria -DECANO-.

■ FEBRERO

- Día 2.- Presentación libro Tratado de Organización Judicial Comparada -DECANO-.
- Día 7.- Reunión con el Presidente del Consejo de Notarios -DECANO-.
- Día 9.- Reunión Protección de Datos -SECRETARIO, VICESecretario, ASESOR JURÍDICO-.
- Día 10.- Conferencia D. Joaquín Almunia -DECANO-.
* Reunión integrantes Foto para la Justicia. -DECANO-.
- * Conferencia Club S. XXI -DECANO-.
- Día 11.- Consejo Directivo Mutualidad -DECANO-.
- Día 15.- Acto Consejo General de la Abogacía con presencia del Presidente del Gobierno -DECANO-.
- Día 17.- Eucaristía por San Raimundo de Peñafort -DECANO-.
- Día 18.- Comisión Ejecutiva del Consejo -DECANO-.

* Comisión Deontológica.

Día 21.- Conferencia Club S. XXI -DECANO-.

Día 22.- Junta de Gobierno.

Día 24.- Comisión Servicio Médico.

Días 24 a 27.- Jornadas Juntas de Gobierno en Salou.

■ MARZO

- Día 2.- Reunión con Don Rafael Valverde, Magistrado T. Supremo -DECANO-.
- Día 3.- Comisión del Servicio Médico.
* Firma contrato con Equipo cuatro -DECANO-.
- * Homenaje a Don Ignacio Sierra, Magistrado T. Supremo -DECANO-.
- Día 4.- Pleno del Consejo y Elecciones -DECANO-.
* Invitación fiesta Colegio de Zamora -DECANO-.
- Día 9.- Reunión con el Presidente de la Audiencia Provincial -DECANO-.
- * Junta de Gobierno.
- Día 11.- Comisión de Tribunales.

* Comisión Permanente del Consejo en Barcelona -DECANO-.

* Imposición Cruz de San Raimundo de Peñafort Procurador de Barcelona.

Día 14.- Conferencia Club S. XXI -DECANO-.

Día 15.- Comisión de Financiación.

Día 16.- Reunión con D. Fernando Magro, Gabinete Presidente del Gobierno -DECANO-.

* Junta de Gobierno.

Día 17.- Junta General Ordinaria.

Día 18.- Comisión Ejecutiva del Consejo -DECANO-.

Día 19.- Invitación fiesta Colegio de Zaragoza -DECANO-.

Día 21.- Entrevista radio Intereconomía -DECANO-.

Día 29.- Reunión con Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid -DECANO-.

NOTA: Durante este trimestre todos los miércoles se ha reunido la Comisión de Justicia Gratuita.



Soledad MESTRE

**Portavoz de Justicia
e Interior del PSOE
en la Asamblea
de Madrid**

■ Soledad Mestre es natural de Madrid, abogada, habiendo obtenido su Licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense. Es en la actualidad Diputada del Grupo Socialista en la Asamblea de Madrid, cargo al que accedió en el 2003.

■ Es Letrada del Gabinete Jurídico del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados desde 1996. Ha sido Directora General de Relaciones con el Senado entre los años 82 y 87 y con las Cortes desde el 87 al 88. Fue adjunta al Defensor del Pueblo entre 1988 y 1990 y Vocal del Consejo General del Poder Judicial entre 1990 y 1995.

1. EN LA ÚLTIMA ENCUESTA DEL CIS, LA VALORACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE SITUÁ EN UN PORCENTAJE PREOCUPANTE. ¿A QUÉ CREE SE PUEDE DEBER ESA FALTA DE CONFIANZA CIUDADANA EN UN SERVICIO DE TANTA TRASCENDENCIA PARA LA SOCIEDAD?

Con toda sinceridad, creo que se debe a que la Administración de Justicia no funciona como un servicio público moderno, fundamentalmente por esos larguísimos tiempos de respuesta a las demandas de los ciudadanos, a esa justicia insoportablemente lenta en algunos de sus tramos por problemas que no tienen causa en las garantías del procedimiento que, evidentemente, hay que preservar.

Me refiero en general, ya que Madrid tiene su propia especificidad, a problemas como la dispersión, la ausencia de unas buenas comunicaciones y programas informáticos, a la racionalización de la ofici-

na judicial, a la formación de los funcionarios, al problema de los interinos que tenemos que resolver de forma inteligente y, en menor medida, a unos procedimientos más ágiles en los que ocupe lugar una justicia de proximidad bien meditada.

2. ¿ES MADRID UN BUEN ESPEJO PARA QUE SE MIREN EN ÉL EL RESTO DE CCAA QUE TIENEN TRASFERENCIAS EN MATERIA DE JUSTICIA?

En absoluto. En primer lugar, el Consejo de Gobierno de nuestra Comunidad realizó un mal proceso de transferencias cuando ya debería haber tenido en cuenta la experiencia de otras CCAA; probablemente debido a eso, y a que asombrosamente Madrid ha padecido en el área de justicia un grado de desidia insoportable por parte del anterior Gobierno de la Nación, tenemos ahora que hacer un tremendo esfuerzo para ser el referente ló-

gico del resto de las CCAA y conseguir una justicia de calidad, moderna.

No resulta lógico ni aceptable que Madrid, que concentra alrededor del 25% de la litigiosidad de toda España, es sede de las grandes empresas, concentra el mayor número de habitantes y es, no nos olvidemos el centro de la vida política y por ello altavoz de lo que sucede en todos los campos, tenga un déficit estructural en la planta judicial, esté a la cola en comunicaciones e informática, tenga unas infraestructuras judiciales inadecuadas y en muchos casos deplorables, además de sufrir una enorme dispersión judicial en la capital, con nada menos que 19 sedes distintas.

3. ¿SE HA PLANTEADO LA POSIBILIDAD DE UN PACTO PARA LA JUSTICIA ENTRE LOS PRINCIPALES PARTIDOS REPRESENTADOS EN LA ASAMBLEA MADRILEÑA?

Mire, del pacto que en esta materia suscribió el Partido

Socialista con enorme generosidad y desde la lealtad, estamos, cómo decirlo, bastante escaldados. Eso no quiere decir que en políticas como las de seguridad y justicia que afectan directamente a los derechos y libertades de los ciudadanos, se deba tender siempre al consenso. Eso es al menos, lo que pretendemos desde el Grupo Socialista de Madrid, aunque, créame, nos resulta bastante difícil dada la actitud de "oposición" al Gobierno de Zapatero que han asumido Esperanza Aguirre y sus Consejeros. Le pondré un ejemplo: en la última Legislatura del Gobierno Aznar, se crearon únicamente 36 unidades judiciales para Madrid, 36 en cinco años. ¿Escucharon ustedes reclamar más Juzgados al Gobierno de la Comunidad? Yo tampoco. Pero ahora que el Ministro Juan Fernando López Aguilar crea 40 en el primer año, alegan que ¡qué barbaridad! quieren 68 ya, ahora mismo....¿No les parece un poco cínico?

4. COMO OPOSICIÓN, ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES OBJECIONES QUE PLANTEAN A LOS RESPONSABLES DEL GOBIERNO REGIONAL EN RELACIÓN A SU PROGRAMA DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

Les exigimos diligencia, eficacia y diálogo para resolver los problemas. No queremos publicidad y sí soluciones. Con el Consejero Prada tenemos la impresión de que todo es marketing.

La Ciudad de la Justicia, anunciada como inminente desde 1996, sigue en el concurso de ideas. Todo muy bonito, muy internacional pero la Concejala de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid dice que hasta 2008 no se podrá iniciar. Los Juzgados de Arganda, Navalcarnero o Majadahonda siguen como estaban, a pesar de que sucesivamente en dos presupuestos figuran cantidades para las obras. En informática aparte de entregar un ordenador portátil a cada juez, y no a todos, seguimos con las mismas carencias. El Defensor del Pueblo pone de manifiesto la carencia de centros de internamiento para menores. No todas nuestras sedes judiciales disponen de planes de seguridad y evacuación, no se ha resultado el problema de los interinos, ni tenemos un Instituto de Medicina Legal...

Lo que le pedimos al Consejero es que en vez de buscar la confrontación, resuelva problemas, eso es lo que le exigen los ciudadanos.

5. ¿QUÉ JUICIO DE VALOR LE MERECE EL PROYECTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR SOBRE LA FUTURA CIUDAD JUDICIAL DE MADRID CAPITAL?



La llevan anunciando desde 1996. Yo he visto maquetas, videos animados de presentación, estudios en revistas de arquitectura, cinco ubicaciones distintas...Queremos que Madrid disponga efectivamente de un Campus de la Justicia. Apoyamos al Consejero en este proyecto pero seguimos con un cierto escepticismo y una gran preocupación su desarrollo.

La última ubicación ,Valdebebas, no es desde nuestro punto de vista la más acertada pero es la que hay. Queremos que nos hablen de las infraestructuras de comunicaciones, de los transportes públicos previstos porque van a existir unos desplazamientos diarios de funcionarios, abogados, procuradores y ciudadanos que hay que prever; queremos saber los costes, los plazos... Y sobre todo queremos que se haga con cabeza . Que sean edificios pensados para la función para la que están destinados y que prevean el crecimiento de la planta judicial.

6. ¿QUÉ INICIATIVAS PROPONE SU PARTIDO PARA QUE MADRID TENGA LA JUSTICIA QUE DEMANDAN Y NECESITAN SUS CIUDADANOS?

Nuestro proyecto se fundamenta en ofrecer a nuestra Comunidad una Justicia de calidad, moderna, que no funcione con el voluntarismo de muchos y acabe con el evidente desánimo que percibimos en los profesionales, que sea bien valorada por los ciudadanos.

Este Plan para una Justicia de calidad, se basa en llegar a un acuerdo con el Gobierno de la Nación, un compromiso de Legislatura que acabe con la insuficiencia estructural de la planta judicial y fiscal en nuestra Comunidad y que permita, a partir de ese momento,

que Madrid crezca al ritmo que su población necesita y no a trompicones.

Requiere que la Comunidad se comprometa con un Plan de Infraestructuras, que nos permita disponer de sedes judiciales dignas y adecuadas en plazos fijados y razonables.

Necesita que se establezca una fórmula de alquileres que nos permita no producir más dispersión en Madrid por la creación de nuevas unidades judiciales y hasta que concluya el Campus de la Justicia, evitando siempre la separación de jurisdicciones.

Descansa en impulsar programas informáticos y de comunicaciones eficaces a través del ICM (Instituto de la Comunidad de Madrid), que dispone de unos magnificos profesionales, desde nuestro punto de vista, poco valorados por la Consejería.

Este Plan requiere también la inmediata creación de un Instituto de Medicina Legal, y una política eficaz de formación de los funcionarios; además de dotar a nuestros órganos judiciales de las plantillas precisas no sólo de funcionarios sino también de psicólogos, asistentes sociales, intérpretes etc.

7 . ¿CREE USTED QUE MADRID ESTÁ PREPARADO PARA IMPLANTAR, COMO EXPERIENCIA PILOTO, LA CELEBRACIÓN DE LOS JUICIOS RÁPIDOS CIVILES?

El Consejero debería hacer el máximo esfuerzo para que nuestra Comunidad participara de esa experiencia, ya que la implantación de los juicios rápidos penales dejó un mal recuerdo por la cantidad de in-



cidencias a que dio lugar, con caídas informáticas incluidas.

8. ¿QUÉ PAPEL JUEGAN Y CUAL DEBERÍA JUGAR LOS PROCURADORES EN LAS NECESARIAS REFORMAS QUE ESTÁ PIDIENDO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL Y LA DE MADRID, EN PARTICULAR?

Los Procuradores realizan un papel enormemente importante como representantes de su poderdante en los tribunales de justicia y juegan con los abogados actividades procesales decisivas en derechos fundamentales.

He ejercido poco pero como abogada siempre trabajé con procurador por la enorme tranquilidad que supone y por como defienden los intereses del cliente más allá de las dificultades.

Creo que su colaboración, criterio y experiencia son impagables a la hora de modificar los procedimientos y me hubiera gustado que formaran parte del jurado del Campus de la Justicia, al igual que los abogados y el Consejo General del Poder Judicial. La experiencia de todos ellos me hubiera tranquilizado.

El Apoderamiento Apud Acta

Todos conocemos dentro del colectivo de procuradores la proliferación surgida sobretodo a partir de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, del apoderamiento apud acta frente al poder otorgado ante Notario. Con anterioridad la utilización del apoderamiento apud acta, que tiene un carácter público frente al poder notarial eminentemente privado, se realizaba con carácter puntual, es más, históricamente como resaltaremos posteriormente el apud acta ha sido un apoderamiento excepcional frente a la generalización del poder ante notario, no obstante, los procuradores comprobamos que cada vez más se utiliza el apoderamiento apud acta, haciendo una utilización que aun cuando reconocida en nuestra Ley a mi juicio es abusiva, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil equipara las dos posibilidades de otorgamiento de poder, con un inconveniente y desventaja del poder apud acta frente al poder notarial para nuestros representados, ya que el primero solo es válido ante el Juzgado o Tribunal que conozca el asunto y así se ha pronunciado la jurisprudencia, de ahí que se deba realizar tantas apud actas como instancias conozca el proceso que se trate y solo sería valido para merito procedimiento.

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 24 que el poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por Notario o ser conferido por comparecencia ante el Secretario Judicial del tribunal que haya de conocer el asunto. Prima facie, este artículo distingue entre poder notarial y apoderamiento apud acta. Más adelante el artículo 264 que se refiere a los documentos procesales dispone "Con la demanda, la contestación o, en su caso, al comparecer a la vista del juicio verbal, habrán de presentarse: el poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga



por ANTONIO
GARCÍA MARTÍNEZ
Procurador de los Tribunales

y la representación no se otorgue apud acta." Es la segunda introducción del término apud acta en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, el legislador anticipa el apud acta a no acompañar poder notarial para pleitos otorgado a favor de procurador. Se abunda en los documentos a acompañar con la demanda ejecutiva según lo previsto en el artículo 550 que "debe acompañarse el poder otorgado al procurador, siempre que la representación no se confiera apud acta o no conste ya en las actuaciones ..."

SARA DIEZ RIAZA nos dice que hasta la promulgación de la LOPJ de 6/1985, regía el artículo 1280 CC, por el cual el poder para pleitos ya sea general o especial, había que otorgarse en escritura pública por lo que no existía la libertad de forma. Es más, la representación otorgada ante el Secretario Judicial no era válida y solo se reconocía excepcionalmente su otorgamiento de manera provisional, si no existía Notario en la demarcación judicial, considerándose un defecto que debía subsanarse, pudiendo incurrir en un quebrantamiento de forma. Y añade Diez Rianza que la representación apud acta no se generalizó hasta la LOPJ, sólo el Decreto de 21 de noviembre de 1952, adelantándose a su tiempo, admitió dicha posibilidad para el juicio de cognición, en su artículo 27, aunque si bien no especificaba la forma de otorgar dicho poder, este se debía realizar mediante comparecencia en el Juzgado, se sobrentendía que había de ser ante el Secretario Judicial, único que poseía y posee la fe pública judicial.

El artículo 281.3 de la LOPJ DE 6/1985 de 1 de julio, establecía que la representación en juicio podrá conferirse en todos los procedimientos mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado y Tribunal que haya de conocer del asunto, este artículo comprendido en el título IV del libro III fue derogado por la letra b) de la disposición derogatoria única de

la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre, la actual regulación de las funciones de los Secretarios Judiciales se recogen en los artículos 452 y ss. de la LOPJ, y en concreto el artículo 453 establece “corresponde a los secretarios judiciales, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. 3. Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales”. Es de todos sabido lo excepcional desde la implantación de la LOPJ de llevar a efecto apoderamientos apud acta por parte de Juzgados y Tribunales, todo cambió con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se aumentaron la práctica de los apoderamientos apud actas, el artículo 24.2 de la Lec establece que “la escritura de poder se acompañará al primer escrito que el procurador presente o, en su caso, al realizar la primera actuación; y el otorgamiento apud acta deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso antes de la primera actuación” parece que el legislador ignora la saturación que sufren nuestros Juzgados y Tribunales, ya que resulta idílica la situación de presentar una demanda o contestación y acudir con nuestro representado el mismo día ante el Juzgado a practicar un apoderamiento apud acta, sería utópico encontrar al órgano judicial a nuestra disposición para realizar una comparencia en presencia del secretario judicial.

El procurador puede comparecer con su representado en el mismo momento de la comparencia del apoderamiento o bien, si existe aceptación por parte del procurador designado o personación, debe entenderse validamente hecha la designación.

Es indudable que la seguridad jurídica requiere que el procurador acredite desde el primer momento su representación por medio del poder notarial o bien por apoderamiento apud acta, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha consi-

derado subsanables los defectos formales relativos a la intervención del procurador o la acreditación de su representación, por lo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanarlos antes de impedirles el acceso al proceso, por otro lado en

Un inconveniente del poder apud acta frente al poder notarial para nuestros representados, ya que el primero solo es válido ante el Juzgado o Tribunal que conozca el asunto y así se ha pronunciado la jurisprudencia, de ahí que se deba realizar tantas apud actas como instancias conozca el proceso.

ningún momento se nos dice como debe ser esa comparencia, es costumbre que el procurador acuda cuando es citado por el Juzgado o Tribunal a realizar el apoderamiento apud acta con su cliente, pero por otro lado tampoco hay una exigencia legal que conlleve la presencia del procurador para el apoderamiento apud acta, ya que por analogía tampoco se precisa la asistencia del procurador ante el notario actuante ante quien otorga poder el cliente, por tanto si nos atenemos al tenor literal de los preceptos sobre apoderamiento apud acta debemos interpretarlos de forma laxa, ya que el procurador puede comparecer con su representado en el mismo momento de la comparencia del apoderamiento o bien, si existe aceptación por parte del procurador designado o personación, debe entenderse validamente hecha la designación y ello se puede realizar o bien mediante comparencia ante el Juzgado o Tribunal o bien asumiendo la representación por medio de escrito, pues esta ratificación es precisamente la voluntad plasmada por su representado en la comparencia realizada ante el secretario judicial, de hecho en la jurisdicción penal se realiza de esta forma sin que exista ningún obstáculo o impedimento por parte del órgano judicial.

Vulneración del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva al haberse inadmitido un recurso por un error mecanográfico sufrido

SENTENCIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SALA PRIMERA)
(20 de diciembre de 2004)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente
SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5052-2002, promovido por doña y los herederos de don ..., representados por el Procurador de los Tribunales don ... y asistidos por el Abogado don ..., contra el Auto de la Sección Octava de las de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de julio de 2002, dictada en rollo de apelación núm. 642-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de septiembre de 2002, don ..., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña ... y de los herederos de don ..., asistidos de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. Dicha resolución desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes de amparo contra la providencia de fecha 12 de junio de 2002, de la misma Sección, que

denegaba la nulidad solicitada de un Auto anterior, de fecha 29 de mayo de 2002.

SEGUNDO. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

- a) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso de apelación núm. 642-2001 formulado por los ahora demandantes de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Ontinyent, en autos de menor cuantía núm. 395/98, condenándoles en costas.
- b) La Procuradora de la parte contraria solicitó la práctica de la tasación de costas, adjuntando minuta de honorarios de Letrado por importe de ocho mil diecinueve euros y ochenta y siete céntimos, y cuenta de derechos y suplidos del Procurador por importe de trescientos trece euros y setenta y tres céntimos. El Secretario Judicial practicó la tasación, rebajando a la mitad la minuta de Letrado (cuatro mil nueve euros y tres céntimos), y dio traslado a los ahora demandantes de amparo, para impugnación, en su caso.
- c) Los demandantes de amparo presentaron escrito de impugnación de la tasación por entenderla excesiva en cuanto a la minuta del Letrado (consideraba que debía rebajarse a mil seiscientos siete euros y setenta y un céntimos) dirigido a la Sección Octava, si bien en el escrito se hacía referencia por

error al rollo de apelación núm. 624-2001, y no al 642-2001.

- d) Este error de identificación del asunto determinó que la Sección no tuviera conocimiento de la impugnación de la tasación. Por Auto de 29 de mayo de 2002, la Sección aprobó la tasación de costas practicada por el Secretario Judicial, señalando en su razonamiento jurídico único que “no habiéndose impugnado por las partes la tasación de costas se está en el caso de tenerles por conformes tácitamente y, por ende, aprobarla”, “ello sin ulterior recurso”.
- e) Los demandantes presentaron un escrito a la Sección el día 31 de mayo de 2002 al amparo del art. 215.2 LEC, advirtiendo del error mecanográfico padecido al reseñar el número de las actuaciones, solicitando que se declarase la nulidad del Auto de 29 de mayo de 2002. Rechazadas esta pretensión mediante providencia de 12 de junio de 2002, el actor interpuso recurso de reposición, reproduciendo los argumentos ya expuestos, siendo desestimado dicho recurso por Auto de 9 de julio de 2002. En el Auto, abundando en las consideraciones ya contenidas en la providencia impugnada, se razona que no se ha producido infracción en el procedimiento que permita acceder a la nulidad pretendida, por cuanto el error proviene de la propia parte al confundir el número de procedimiento, siendo reiterada la jurisprudencia constitucional que declara que la indicación suficiente del proceso es carga del litigante, de modo que la equivocada indicación del pleito que corresponde hace recaer sobre el interesado los efectos del error y no sobre la oficina judicial, que es extraña a la confusión creada por tal circunstancia. El Auto sí aclaró, de conformidad con el art. 267 LOPJ, el Auto de 29 de mayo de 2002, en el único sentido de que donde decía don ..., debía decir herederos de don...

TERCERO. La demanda de amparo plantea la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque el error mecanográfico sufrido en la identificación del rollo de apelación no es razón suficiente para que no se tramite su impugnación de la tasación de costas. El escrito fue presentado dentro de plazo, y en el mismo constaban perfectamente la Sección a que iba dirigido, los nombres de ambas partes, el del

Procurador que presentaba el escrito e incluso el del Letrado de la parte contraria, así como el número de autos del procedimiento de instancia y del Juzgado correspondiente, y el objeto del procedimiento (tasación de costas). Con tales datos, una simple lectura del escrito hubiera permitido a la oficina judicial localizar el rollo al que venía referido, siendo el único error un simple “baile” de números: 624 en lugar de 642. Esta falta de diligencia de la Secretaría del órgano judicial provocó la indefensión de los recurrentes, al aprobarse la tasación de costas sin tomar en cuenta la impugnación de la tasación practicada.

Por todo ello, solicitan se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad del Auto de fecha 9 de julio de 2002 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, recaído en el rollo núm. 642-2001, y, en su consecuencia, declarando la nulidad de las actuaciones precedentes referidas al Auto de fecha 30 de mayo de 2002, que aprueba la tasación de costas practicada y la Providencia de fecha 12 de junio de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento de admisión del escrito de impugnación de honorarios por excesivos en la tasación de costas de referencia.

CUARTO. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 25 de julio de 2003, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Ontinyent para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

QUINTO. Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de noviembre de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pu-

dieran alegar lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 4 de diciembre de 2003, presenta alegaciones en las que solicita la estimación del amparo. En las mismas manifiesta que la cuestión constitucional suscitada puede suponer un defecto de tutela judicial por implicar la falta de audiencia de una de las partes en el proceso con la consiguiente quiebra del principio de debate y contradicción. Las resoluciones judiciales deniegan la pretensión de nulidad del Auto aprobando la tasación de costas, por entender que el escrito presentado no contenía indicación suficiente del proceso, debiendo recaer la consecuencia desestimatoria al existir negligencia de la parte, siendo de destacar que las resoluciones judiciales no tienen en cuenta los datos ofrecidos por la parte desvaneciendo el error habido, ni se avienen a la subsanación intentada mediante la revocación de su decisión de tener aprobada la tasación de costas. Seguidamente, con cita de jurisprudencia constitucional recaída en casos similares (SSTC 82/1999, 172/2000 y 37/2003), afirma que se dan en este caso las condicionantes para que el amparo prospere por cuanto el proceso se hallaba suficientemente identificado (todos los datos contenidos en el escrito eran rigurosamente correctos, con excepción del número de rollo, que figuraba equivocado), y el error pudo ser subsanado, con una mínima diligencia por parte de la Secretaría, o bien estimando el recurso de reposición del demandante de amparo. Es de observar, finalmente, que los recurrentes trataron por dos veces de subsanar la equivocación, poniendo de manifiesto a la Sala el error cometido, la segunda de las veces invocando el art. 24.1 CE, pese a lo cual la Sala se negó a la rectificación con respuestas genéricas y con una doctrina general sobre las consecuencias del error de parte sobre los actos procesales sin abordar en ninguna de sus decisiones el caso concreto examinando la razón por la que no se consideraba identificado el pleito a pesar de los datos que contenía el escrito de 24 de mayo de 2002 de los aquí demandantes.

SÉPTIMO. Los recurrentes, en escrito registrado el 12 de diciembre de 2003, presentaron alegaciones en las que insisten y reiteran los argumentos y razonamientos contenidos en su

demanda, reiterando la existencia de las vulneraciones aducidas.

OCTAVO. Por providencia de 24 de noviembre de 2004 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso de amparo el día 29 del mismo mes y año, en que comenzó, habiendo terminado en el día de hoy.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de fecha 9 de julio de 2002 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 12 de junio de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 642-2001, que denegó la nulidad solicitada del Auto de fecha 29 de mayo de 2002, que aprobaba la tasación de costas de la apelación. Dicha tasación de cosas había sido impugnada por los ahora demandantes de amparo mediante un escrito que quedó sin proveer en Secretaría al haberse incurrido en un error mecanográfico al señalar el número de rollo al que iba dirigido: en lugar de señalar que se trataba del rollo núm. 642-2001, se transcribió el núm. 624-2001. La Sala desestimó dicha pretensión de nulidad argumentando que la indicación suficiente del proceso es carga del litigante, de modo que la equivocada indicación del pleito que corresponde hace recaer sobre el interesado los efectos del error y no sobre la oficina judicial, que es extraña a la confusión creada por tal circunstancia.

Los demandantes plantean que la resolución recurrida en amparo, así como las anteriores de que trae causa, vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que establece el art. 24.1 CE, porque el error mecanográfico sufrido no es razón suficiente para que no se tramite su impugnación, habida cuenta que el escrito fue presentado ante el órgano competente dentro de plazo, y en el mismo constaban todos los datos precisos para la identificación del proceso: Sección a que iba dirigido, nombres de ambas partes, nombre del Procurador que presentaba el escrito y del Letrado de la parte contraria, número de autos del procedimiento de instancia y del Juzgado correspondiente y objeto del procedimiento (impugnación de la tasación de costas).

El Fiscal solicita la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, aduciendo que el proceso se hallaba suficientemente identificado, y el error pudo ser fácilmente subsanado, bien directamente por parte de la Secretaría de la Sala, bien en cualquiera de las dos ocasiones en que la parte puso de manifiesto a la Sala el error cometido.

SEGUNDO. No es ésta la primera vez que se plantean demandas con objeto similar al ahora sometido a la consideración de este Tribunal. Por esta razón, parece conveniente recordar que, desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, venimos afirmando que el principio pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las sucesivas, cuando tiene por objeto utilizar los recursos de nuestro sistema procesal, “conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos” (STC 37/1995, citada, FJ 5). En este último caso basta con comprobar que el motivo de inadmisión o de declarar desierto el recurso se fundamenta en una causa legal que no es interpretada de modo arbitrario o irrazonable para considerar cumplidas las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Esta doctrina se ve complementada, en lo que ahora interesa, con la que ha venido reiterando que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, que “corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989)” (SSTC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; 172/2000, de 26 de junio, FJ 2; y 37/2003, de 25 de febrero, FJ

6). De manera que, “si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, que recoge afirmaciones de la STC 93/1983), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987, FJ 1, que compendia la doctrina precedente)” (STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6).

Más concretamente, en los casos de extravío o de falta de constancia en autos del escrito de comparecencia de la parte, hemos establecido el criterio general según el cual “la falta de suficiente identificación en el escrito de comparecencia del pleito a que corresponde o la omisión de los datos fundamentales a ese efecto, si son determinantes del extravío del escrito o de que el mismo obre en sección distinta de la Secretaría impidiendo así su unión al rollo correspondiente, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error y no sobre la oficina judicial (STC 334/1994, FJ 3). Por consiguiente, si la parte no identifica suficientemente la apelación en la que pretende personarse, por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes para que pueda unirse sin duda al rollo correspondiente, habrá incurrido en una falta de diligencia causante de la posterior indefensión, lo cual obliga a desestimar el amparo, tal y como sucedió en las ya citadas SSTC 235/1993, 334/1994 y 80/1995. Dicho de otro modo: si, pese al error (por ejemplo numérico o aritmético) en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (como se ha estimado en la reciente STC 67/1999). La ‘identificación suficiente del proceso’, en palabras de la STC 334/1994, se convierte así en la cuestión esencial de la presente demanda de amparo” (STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6).

TERCERO. La aplicación de la anterior doctrina al caso presente conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que se ha realizado una interpretación formalista y rigorista que ha privado a los demandantes de amparo del derecho de acceso al re-

curso previsto en la ley, cuando el órgano judicial tenía a su disposición elementos suficientes para la correcta identificación del proceso, que habían sido aportados por los ahora demandantes de amparo.

En efecto, si bien éstos sufrieron un error mecanográfico en cuanto al número del rollo de apelación de la Sala en el escrito de impugnación de la tasación de costas, resulta que en este mismo escrito se consignaban sin error la clase de proceso, el número del mismo en el Juzgado de procedencia, los nombres de las partes, del Procurador actuante y del Letrado de la parte contraria. En consecuencia, aun habiendo incurrido la parte en un error en uno de los datos de identificación del proceso, constaban en el escrito datos más que suficientes para su correcta identificación por parte de la Secretaría Judicial con una mínima diligencia.

A mayor abundamiento, los recurrentes pusieron de manifiesto más tarde ante la propia Audiencia el error cometido, y lo hicieron por dos veces, invocando en la segunda la vulneración del art. 24.1 CE. Intentaron, por tanto, poner remedio a su negligencia inicial, utilizando, además, el conducto procesal que era procedente. A partir de esta iniciativa del propio recurrente, la Audiencia Provincial no sólo tenía la constancia plena de que la impugnación de la tasación de costas se había realizado dentro de plazo sino que, además, tuvo conocimiento efectivo de la existencia del error que habían padecido los recurrentes. Sin embargo, se negó a revocar su inicial decisión y rechazó la posibilidad de subsanación del error en que había incurrido la parte. Es conocida suficientemente la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de que los órganos judiciales interpreten de manera antiformalista los requisitos de acceso a los medios de impugnación, pesando además sobre aquéllos la obligación de conceder a la parte un plazo de subsanación en los casos en que los defectos aparecidos presenten estas características (por todas SSTC 60/1985, de 6 de mayo, y 128/1996, de 9 de julio). Habiéndose solicitado por la parte la subsanación de un error material patente imputable a aquélla, la confirmación de la decisión de aprobar la tasación de costas, sin ofrecer la posibilidad de subsanación o rectificación del error, supuso

una consecuencia desproporcionada (STC 172/2000, de 26 de junio, FJ 3, 37/2003, de 25 de febrero, FJ 7), que lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva al vulnerar su derecho al recurso, en el sentido de privarle del derecho a obtener una resolución de fondo fundada, razón por la que procede declararlo así y, en consecuencia, anular el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de julio de 2002 dictado en el rollo de apelación núm. 642-2001 y, en su consecuencia, la nulidad de las actuaciones precedentes referidas al Auto de fecha 20 de mayo de 2002, que aprueba la tasación de costas practicada y la providencia de fecha 12 de junio de 2002, y retrotraer las actuaciones a fin de que por la Audiencia Provincial se dicte otra resolución en su lugar respetuosa con el derecho fundamental comprometido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña ... y los herederos de don ...y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de julio de 2002 dictado en el rollo de apelación núm. 642-2001 y, en su consecuencia, la nulidad de las actuaciones precedentes referidas al Auto de fecha 20 de mayo de 2002, que aprueba la tasación de costas practicada y la providencia de fecha 12 de junio de 2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de admisión del escrito de impugnación de honorarios por excesivos en la tasación de costas de referencia, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".



Tomás Moro: “Un hombre para la eternidad”

Por MERCEDES ALBI MURCIA
PROCURADORA

El siguiente fragmento es un capítulo reproducido del libro “Un hombre para la Eternidad” publicado en la colección de Cine y Derecho de la editorial Tirant lo Blach, del que la Procuradora Mercedes Albi Murcia -habitual colaboradora de esta sección- es autora. En dicha obra nuestra compañera efectúa un estudio jurídico-histórico del gran personaje que fue Tomás Moro, complementado con el análisis de la película del mismo título realizado por el historiador Gabriel Martín Olivares.

(...) El proceso

Las sesiones del juicio tuvieron lugar en la cámara estrellada. Era una amplia sala sita en Wenmister Hall cuya bóveda se hallaba decorada con estrellas pintadas, por las que adquiere la denominación de “Star Chamber”. Esta especie de tribunal “para causas especiales” llegó a ser temido por sus procedimientos expeditivos y la severidad de sus fallos. Es a partir de 1535, con la condena a muerte y ejecución del venerable obispo Fisher, seguida de cerca por la de Tomás Moro, cuando se aprecia un evidente endurecimiento de las penas dictadas. Las intrigas de la corte, la oposición religiosa, incluso los conflictos de alcoba terminan siendo materia de enjuiciamiento para este tribunal. Como el destino siempre es incierto, al año siguiente de la muerte de Tomás Moro se juzga y condena a la propia Ana Bolena, cuya cabeza, a la postre, fue conducida con la misma presteza a ser coronada como al cabo de tres años decapitada. Las ejecuciones se sucederían destacando las de: Tomás Cronwell (1540) y la de la joven reina Catalina Howard (1542), convicta de adulterio.

Las vistas en la Star Chamber se celebraban en presencia del Lord Canciller y demás jueces. Eran celebradas ante los lores del rei-

no, teniendo especial relevancia el papel del jurado compuesto, según la tradición, por doce hombres, ya que es en Inglaterra donde se desarrolla esta institución llegada al reino con las invasiones normandas en el año 1066. La



Tomás Moro, Canciller de Inglaterra, por Holbein.



Enrique VIII, por Holbein.

denominación de jurado se debía a la obligación de sus miembros de prestar juramento de imparcialidad en el momento de constituirse.

El primer día de julio comienza la vista del juicio de Tomás Moro en la Cámara Estrellada. El tribunal estaba presidido por el Canciller Adley flanqueado por Lord Fitzjames, jefe de los Tribunales del reino, y por el Duque de Norfolk, Primer par del rey, y junto a ellos el Conde de Norfolk y su hijo Lord Rochfort (padre y hermano de Ana Bolena).

Moro asume su propia defensa mermado físicamente por el duro cautiverio en la Torre, y consciente la falta de imparcialidad del tribunal sin que cupiera duda alguna sobre cual iba a ser el veredicto final.

Basa su defensa en: la Carta Magna de 1215, el derecho consuetudinario, y en el derecho natural. Era la primera vez que se alegaba este ante un tribunal de justicia.

La estrategia acusatoria se centró en tres puntos: el testimonio de Sir Richard Rich; la acusación de haber conspirado junto con el obispo Fisher; y, en tercer lugar, que Moro había negado la validez del matrimonio de Enrique VIII con Ana Bolena.

Así, en primer lugar, se presenta un testigo, Sir Richard Rich, el cual carece de reparos al afirmar que Moro le había manifestado sediciosamente que la ley no podía nombrar al

monarca rey de la Iglesia de Inglaterra.

Moro se defiende haciendo referencia a su propia credibilidad: “Si yo fuera un hombre al que no le importara hacer un juramento no estaría aquí de acusado”. Subraya el valor de su palabra e integridad bien conocida de todos, y relató al tribunal la conversación en la Torre con Sir Richard Rich, en versión muy distinta de la dada por este. Entonces ataca la conocida mala reputación del testigo, la cual conocía por haber vivido en la “misma parroquia (...) en donde erais tenido por muy ligero de lengua, un gran jugador de dados, y de fama no recomendable”.

Por lo que pregunta al tribunal ¿Cómo es creíble que le hubiera confiado a una persona así los secretos de su conciencia, y una afirmación que no había dado ni a los mismos consejeros de su majestad los cuales habían ido a verle en numerosas ocasiones a su cautiverio con este propósito? ¿Acaso puede esto ser verdad?

Pero aunque así fuera ¿Cuál es el valor de unos comentarios efectuados en el contexto de una charla íntima y secreta? Estos a juicio de Moro nunca pueden calificarse en justicia como maliciosos. No puede creer que la intención de las tan doctas personalidades que redactaron la Ley tuvieran el propósito de castigar con la muerte a alguien cuyo comportamiento no albergara malicia alguna. ¿Cómo debe interpretarse el termino “malicia” que está tipificado en common law? No puede ser interpretado con la extensión de la palabra pecado. Entonces nadie estaría libre del mismo y todos deberían ser condenados, por lo que debe hacerse una interpretación más restrictiva del mismo.

Desbaratada con estos argumentos la credibilidad de Rich, se llama a dos funcionarios de la Torre que estuvieron presentes durante la supuesta conversación, llamados Sir Richard Sothwell y Mr. Palmer. Ninguno de ellos corroboró lo declarado por Rich ya que manifestaron no haber prestado atención a lo que se decía puesto que estaban distraídos cumpliendo la tarea encomendada de empaquetar los libros de Moro.

Para rebatir el segundo punto de acusación, centrado en que había existido una conspiración por parte de él y el Obispo Fisher, alegó la falta absoluta de pruebas, no existían cartas o documento alguno que basara dicha acusación, por lo tanto no se puede condenar a alguien careciendo de pruebas.

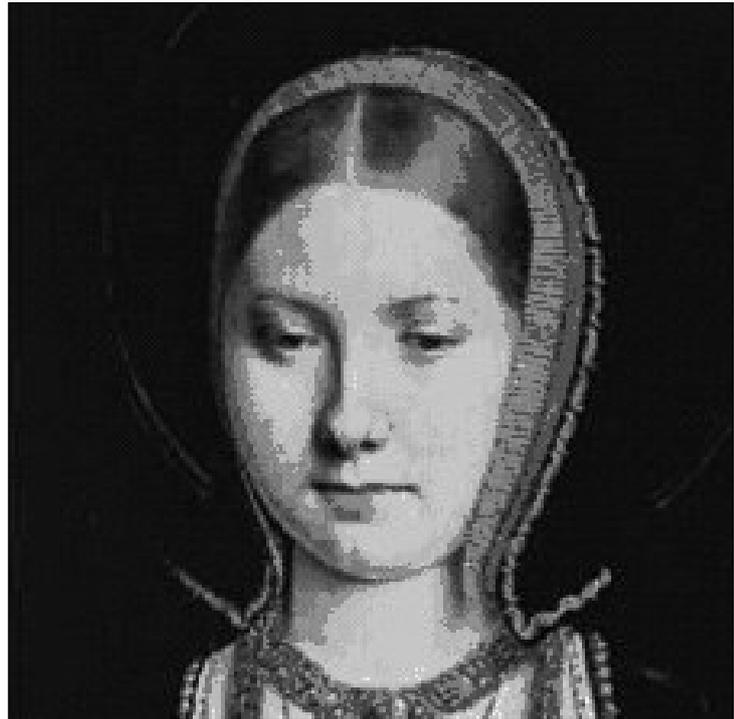
En cuanto a la acusación de que había negado la validez del matrimonio de Enri-

que VIII con Ana Bolena contestó: “Vuestra ley no me puede condenar a muerte a causa de mi silencio, ni vuestra ley ni ninguna ley en el mundo puede condenar sino se basa en palabras o hechos punibles”. Evoca en este punto el derecho inviolable a la libertad de pensamiento. El hombre ha sido dotado por Dios de un espíritu racional y por lo tanto libre. No debe ser impuesta una opinión, ni siquiera una creencia en materia religiosa. Y más aun, ni siquiera se puede forzar a expresar un pensamiento pues tiene siempre el derecho de preservar su intimidad: libertad que no se circunscribe solamente al respeto por lo que se pueda pensar sino a la propia libertad de no decir lo que se piensa. Así, Moro fue el primero en invocar ante un tribunal de justicia, uno de los principios básicos que cuatro siglos más tarde quedarían recogidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Pero el fiscal le respondió que su silencio equivalía a sedición, ya que todo súbdito del soberano estaba obligado a pronunciarse sobre el tema bajo juramento. Moro contestó: “Falso, porque la common law dice textualmente que el silencio equivale al consentimiento, es decir, a no negar lo que se pregunta”. Puesto que la cuestión sobre la que él guardaba silencio era la conformidad con la validez del matrimonio de Enrique VIII con Ana Bolena, su silencio debía interpretarse como aquiescencia. No podía haber intención criminal, puesto que la common law era muy clara al respecto.

Moro consiguió rebatir las acusaciones, tanto en lo que se refería a los hechos como a los fundamentos de derecho. Quedó patente la falta absoluta de fundamento condenatorio. Pero ni esto le libraría de ser declarado culpable, primero por el jurado que había sido previamente seleccionado entre los funcionarios de la Torre, y luego por el tribunal donde se hallaban sus enemigos más encarnizados: los familiares de Ana Bolena.

El lord Canciller, presumiblemente nervioso, comenzó a pronunciar la sentencia, pero fue interrumpido por Moro, al le recordarle cortésmente el derecho del condenado a ser escuchado antes de pronunciar el fallo, y derecho que él siempre había respetado en los tiempos en que ejerció su mismo cargo.

“Dado que la presente acusación está fundada en una ley parlamentaria que está en contradicción directa con las leyes de Dios y



Retrato de la reina Catalina de Aragón, por la que Tomás Moro sentía admiración y afecto.

de la Santa Iglesia, cuyo gobierno supremo ningún soberano temporal puede asumir por medio de ninguna ley, puesto que pertenece por derecho a la sede romana”. Y como ejemplo ponía a la ciudad de Londres, que al ser solo una parte de todo el reino, no podía emitir una ley que obligara en contra de una ley del parlamento. Alegaba además que en el momento de su coronación todos los monarcas cristianos prestaban juramento de obediencia a la sede de Roma por lo que el reino de Inglaterra no podía rechazar su obediencia al Papa.

Moro recordaba así a la Corte Suprema, no solo el juramento prestado por los reyes en su coronación para mantener la fe del país sino además los principios de la Carta Magna, que aun no había sido revocada y que garantizaba a la Iglesia de Inglaterra el pleno ejercicio de sus derechos.

Ninguna de sus brillantes alegaciones evitarían una condena anunciada y el Lord Canciller dictó sentencia por la que se le condenaba a morir ahorcado, pero en virtud de su prestigio se le conmutó la horca por la decapitación, privilegio que ostentaban los lores. Pocos días después, el 6 de julio de julio de 1535 fue ejecutado. (...)

ASPECTOS DE LA LEY CONCURSAL 22/2003

POR JAVIER RODRÍGUEZ DE LUCIO
PROFESOR DE DERECHO PROCESAL
C.E.S LUIS VIVES-CEU

REFLEXIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE UNIDAD EN LA NUEVA LEY CONCURSAL.

I.- INTRODUCCIÓN

Hoy en día podemos afirmar, sin riesgos a equivocarnos, que si comparamos la actual legislación mercantil con la de hace, tan sólo, treinta años el derecho mercantil ofrece una faz totalmente distinta, lo cual ayudará a resolver problemas que se encontraban enquistados en nuestro ordenamiento jurídico.

Una de éstas novedades, en el ámbito mercantil, es la nueva Ley Concursal 22/2003 que, como todos ustedes saben, ha venido a poner orden en un aspecto tan importante, para la marcha de un país, como son las situaciones de crisis empresariales.

Se puede afirmar que, la anterior regulación (Concurso de Acreedores, Suspensión de Pagos y Quiebra) en esta materia era profusa, confusa y difusa: muchas normas, muy dispersas, ciertos aspectos que no se entendían (tema del Banco de Barcelona), no existía un sistema armónico.

Toda esta situación, absolutamente laberíntica, tenía sus pilares en:

1. Código Civil de 1.889 para el Concurso de Acreedores.
2. Código de Comercio de 1.855, en el que se regulaban aspectos sustantivos de la quiebra.
3. Ley de Suspensión de Pagos de 1.922.
4. Normas especiales referidas a Entidades de Crédito o Entidades asimiladas a ellas.
5. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, para

los aspectos procesales del Concurso, la Quiebra y la Suspensión de Pagos.

Pues bien, la nueva Ley Concursal trata de corregir todas estas deficiencias frente a la fragmentación y dispersión anterior y, para ello, en la exposición de motivos “opta” por el “principio de unidad”, el cual tiene una triple proyección, a saber:

- 1.- Unidad Legal.
- 2.- Unidad de Disciplina.
- 3.- Unidad de Sistema.

Igualmente se manifiesta ese principio de unidad, y es en dónde me voy a centrar, en:

1. Unidad de Denominación
2. Unidad de Presupuesto Objetivo.
3. Unidad Jurisdiccional.

La intensidad del Principio de Unidad, no es igual, como podrán ustedes apreciar, en todos los ámbitos. Lo es, de forma absoluta, en la denominación, en el presupuesto objetivo y en el orden jurisdiccional. No lo es, de igual forma, en el ámbito legal, de disciplina y de procedimiento que son justamente los tres ámbitos que menciona la Exposición de Motivos de la Ley Concursal.

II.- MANIFESTACIONES INDISCUTIBLES DEL PRINCIPIO DE UNIDAD

1.- LA “UNIDAD DE DENOMINACIÓN”:

En la legislación anterior, existían distintos nombres para designar distintas situaciones de crisis de los deudores, a saber, “Concurso de Acreedores”, “quiebra” y “Suspensión de Pagos”.

La actual Ley 22/2003 designa la institu-

ción que regula con un solo nombre “el Concurso”

La exposición de motivos de la Ley justifica esta denominación de la siguiente forma: “...El nombre elegido para denominar el procedimiento único es el de “Concurso”, expresión clásica que, desde los tratadistas españoles del siglo XVII, fundamentalmente de Amador Rodríguez y de Francisco Salgado de Somoza, pasó al vocabulario procesal europeo y que, por antonomasia, describe la concurrencia de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común. No se persigue con ello solamente rescatar un vocablo tradicional en la terminología jurídica española, sino utilizarlo para significar el fenómeno unificador de los diversos procedimientos de insolvencia e identificar así gráficamente el procedimiento único, como ha ocurrido en otras legislaciones”.

Se aprecia por lo tanto, que la idea básica del legislador actual no es sólo simplificar el procedimiento, que lo es, sino simplificar la identificación de la situación, con independencia de que se sea comerciante o no. Es claro, pues, que la situación actual con respecto a la anterior, es mucho más sencilla.

2.- La “Unidad de Presupuesto Objetivo”:

Bajo la legislación anterior, los presupuestos para el Concurso de Acreedores y de la Quiebra eran diferentes. Así, para la declaración de la situación del Concurso de Acreedores, la anterior LEC exigía la comprobación de la insuficiencia patrimonial del deudor, derivada de la situación de no haberle encontrado bienes en las ejecuciones aisladas. Para la declaración de la Quiebra bastaba, según el Código de Comercio, el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones del deudor comerciante.

La actual Ley, prevé un único y mismo presupuesto objetivo, y así, la declaración del Concurso procederá en el caso de insolvencia del deudor común. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

A este respecto, y dentro de las situaciones de insolvencia, podemos identificar, claramente, dos:

- 1.- Insolvencia actual
- 2.- Insolvencia inminente

La Insolvencia Actual, que supone que el deudor no puede hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. Esta puede darse en el concurso voluntario y ha de darse siempre en

el necesario.

La Insolvencia Inminente, en la que el deudor ha venido cumpliendo regularmente con sus obligaciones, y que llegado determinado momento caiga en la cuenta de que no va a poder seguir cumpliéndolas de manera regular y puntual. En tal caso, el deudor estaría en una situación de Insolvencia Inminente.

Por lo tanto, se configura en la Ley un auténtico principio de responsabilidad del eventual deudor, para con sus acreedores, de tal forma que éste tiene el deber de solicitar la declaración del concurso cuando conozca su estado de insolvencia; pero tiene la facultad de anticiparse a éste. Por el contrario, en el concurso necesario, esto es, el solicitado por los acreedores, sólo puede existir insolvencia actual y anterior, que habrá de manifestarse por alguno de los motivos reseñados en el art. 2.4 de la Ley Concursal.

Pues bien, esta diferencia entre insolvencia actual e inminente no rompe con el principio de unidad de presupuesto. El presupuesto objetivo que abre el concurso es único y el mismo: la insolvencia del deudor común. El art. 6.1 de la Ley Concursal, determina: “En el escrito de solicitud de declaración del concurso, el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente”. Lo que queda nítidamente claro es que, en ningún caso, deja de exigirse la situación de insolvencia, que es la base para la declaración del concurso.

3.- LA “UNIDAD JURISDICCIONAL”:

El art. 8 de la Ley Concursal manifiesta, entre otras cuestiones, que “son competentes para conocer del concurso los Jueces de lo Mercantil” y, además, se configura esa Jurisdicción como excluyente y exclusiva en las materias específicamente reseñadas en la Ley, y se extiende a todas las cuestiones prejudiciales, administrativas o sociales, relacionadas con el concurso.

Esta atribución exclusiva y excluyente a los Juzgados de lo Mercantil, viene justificada por la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo, que hace necesario el conocimiento especializado. Ahora bien, no se trata de una Jurisdicción Especial, sino Ordinaria Especializada.

Podríamos preguntarnos ¿qué ventajas tiene esta jurisdicción ordinaria especializada? Se podrían enumerar varias, pero sobre todo, una Jurisprudencia de calidad y evitar, en la medida de lo posible las contradicciones, en

una materia tan compleja y sutil como la que estamos analizando.

III.- MANIFESTACIONES EN LAS QUE TIENE MENOR ALCANCE EL PRINCIPIO DE UNIDAD ACOGIDO POR LA NUEVA LEY

1.- LA “UNIDAD LEGAL”:

La actual Ley Concursal, ha avanzado de forma más que considerable en el ámbito de la Unidad legal. Ahora bien, ¿en qué sentido debemos de entender el concepto de Unidad legal? Cuando se reúnen en un solo texto legal tanto las normas sustantivas como procesales. Poniendo en contacto tanto la Ley Concursal como la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, observamos que aquella contiene tanto las normas sustantivas como procesales relativas a la institución del Concurso. Con ello ganamos en claridad y simplificación.

Pero ¿rige de forma absoluta el principio de Unidad Legal en la materia Concursal? La respuesta no puede ser afirmativa, ya que por un lado se deja fuera aquellas cuestiones que afectan a los derechos fundamentales del deudor y, por ende, necesitan ser reguladas por medio de Ley Orgánica (libertad del deudor, secreto de las comunicaciones etc.); y deja en vigor todo lo relativo al régimen especial aplicables a las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras. La regulación específica de estas últimas, venía justificada por: a) Las importantes repercusiones de carácter negativo para la colectividad de las situaciones de crisis de estas empresas y b) la insuficiente regulación, de la legislación anterior, en las situaciones de crisis de las empresas del sector financiero.

Así las cosas, ¿hubiera sido posible la Unidad Legal hasta sus últimas consecuencias? Pues sí. Por un lado, dando carácter de Ley Orgánica a los preceptos que se refiriesen a los derechos fundamentales del deudor y, por otro, incluyendo dentro de la Ley Concursal las especialidades de las entidades de crédito y empresas aseguradoras. En relación a esto último, hubiera sido una vía adecuada para resolver todas las insuficiencias de las que adolecía la legislación anterior.

Como conclusión se puede afirmar que, si bien la ley Concursal ha avanzado, de forma extraordinaria, en la Unidad legal, sin embargo no ha llevado esta hasta sus últimas consecuencias. Pero lo cierto es que se ha avanzado una enormidad, en aras a la simplificación del procedimiento.

2.- LA “UNIDAD DE DISCIPLINA”:

La Unidad de Disciplina presupone, a su vez,:

- 1.- Unidad Institucional
- 2.- Unidad del Deudor.

La Unidad Institucional supone una única institución, esto es, el “concurso” para cualquier clase de deudor, ya sea deudor civil o comerciante ante situaciones de crisis con sus acreedores.

La Unidad Institucional, supone la desaparición de las instituciones que preveía la legislación anterior para situaciones de crisis económica, el concurso de acreedores y la quita y espera, para los deudores civiles, y la suspensión de pagos y la quiebra, para los deudores comerciantes.

La Unidad de deudor supone que, la única condición subjetiva necesaria para la declaración del concurso es, simplemente, ser deudor. Ahora bien, ello no significa que la Ley Concursal borre toda diferencia entre el deudor civil y el deudor comerciante, ya sean personas físicas o jurídicas. Dicho de otra forma, no pierden su propio carácter. Así, la Ley Concursal, en el art. 6.2 establece, en relación a los documentos que ha de presentar el deudor comerciante : “si el deudor estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, acompañará además.....”

La Ley Concursal somete, tanto al deudor civil como al comerciante, a una única institución, esto es, el “concurso”, pero no hace desaparecer las diferencias entre ambos.

Como conclusión, podemos afirmar que la Unidad de Disciplina supone, sobre todo, la Unidad Institucional, pero no así la Unidad del Deudor.

3.- LA “UNIDAD DE PROCEDIMIENTO”:

La Ley Concursal, manifiesta que se centra en los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema. Pero a la hora de desarrollarlos no hable del principio de sistema sino del “principio de unidad de procedimiento”.

Manifiesta la Ley, que la unidad de procedimiento se logra con la flexibilidad de que la Ley lo dato, que permite adecuarse a distintas situaciones, con el fin de lograr la satisfacción de los acreedores, fin primordial del concurso. En aras a esa flexibilidad existe una fase común, la cual, puede desembocar en otra de acuerdo o liquidación. Además, existe la posibilidad de un procedimiento abreviado y una serie de reglas ágiles para los concursos de menor entidad. Todo lo cual supone admitir

una dualidad de procedimientos. Por ello, tampoco se ha llevado al extremo el principio de "Unidad de Procedimiento". ¿Cómo justificar esta situación?. Porque el legislador es consciente de que no todos los deudores se van a encontrar en la misma situación, y sería injusto tratar a todos por igual.

Por todo lo expuesto, sería más apropiado declarar en la Exposición de Motivos que, la Ley tiende a los Principios de Unidad Legal, de Disciplina y de Sistema, antes que declarar que la Ley opta por tales principios.

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Una de las cuestiones más novedosas en la actual Ley Concursal, es la referida al ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO.

Al respecto, existen grandes diferencias con relación al sistema anterior y, así, a modo de ejemplo baste mencionar:

- 1.- El sistema anterior concedía al Juez libertad para designar a sus Auxiliares (interventores, comisario y depositario), con lo que era frecuente que cada Juzgado designara siempre a los mismos, aunque existían otros Juzgados que, en aras a la transparencia de su forma de actuar, acudían al sorteo entre las listas que remitían los Colegios Profesionales al Decanato de los Juzgados.
- 2.- En cuanto a la cualificación profesional, la práctica totalidad de esos Auxiliares eran economistas y/o auditores de cuentas, siendo poco habitual la presencia de Abogados. En algunos supuesto se acudía, incluso, al asesoramiento jurídico externo.
- 3.- Con relación a la retribución, ante la ausencia de regulación legal, el sistema era sumamente inseguro. En la práctica, los honorarios se fijaban por acuerdo de las partes o por resolución judicial.

El Juez, dentro de todo el ámbito concursal, se configura como director del mismo, ahora bien, en el desarrollo de su cometido ha de contar con un Órgano Auxiliar, el cuál es la Administración Concursal. Dicho de otra forma, la Administración Concursal, se configura como un órgano auxiliar del Juez, sujeto a su supervisión (LC art. 35.6).

I.- ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

La REGLA GENERAL, en cuanto a la Administración Concursal, es que esta formada por tres miembros, los cuales también podrán designar Auxiliares para el ejercicio de determinadas funciones ante la complejidad de los asuntos.

La designación puede recaer tanto en personas jurídicas como en personas físicas. La designación de personas físicas es lo más sencillo pero, si las mismas forman parte de alguna persona jurídica, se tendrá que notificar al Juzgado, con el fin de evitar que, otra persona perteneciente a la misma persona jurídica, sea nombrada para la Administración del Concurso en el mismo asunto.

ADMINISTRACIÓN POR TRES MIEMBROS.- Como hemos mencionado anteriormente, la Administración Concursal se encomienda a tres miembros, a saber: un Abogado, un Economista y un Acreedor.

ADMINISTRADOR ABOGADO.-

- * Con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.
- * Los cinco años se computarán desde la colegiación, con la que se presume, salvo prueba en contrario, el ejercicio efectivo.
- * Lo normal es que desempeña funciones de contenido jurídico, dentro del órgano colegiado que es la Administración Concursal.
- * Puede actuar como Letrado de la administración Concursal ante los Tribunales de Justicia.
- * Designado por el Juez.

ADMINISTRADOR ECONOMISTA.- (en sentido amplio)

- * Ha de ser Economista, Auditor de Cuentas o Titulado Mercantil, con la misma experiencia profesional que el Abogado, esto es, de cinco años.
- * Es de reseñar, que la anterior legislación sólo contemplaba la figura del Auditor de Cuentas.
- * El requisito de la colegiación parece exigirse a todos ellos, con el que se permite acreditar la experiencia profesional, al igual que al Abogado.
- * Suele recaer, sobre el, el trabajo de tipo contable. No obstante, como órgano colegiado se puede hacer otra atribución de funciones.
- * Designado por el Juez.

ADMINISTRADOR ACREEDOR.-

- * Ha de ser titular de un crédito ordinario o con privilegio general.
- * El Administrador Acreedor no representa los intereses de los acreedores, sino que, como integrante de la Administración Concursal, se le considera un miembro más para desempeñar aquellas funciones adecuadas a su cualificación profesional. Esta figura, durante la tramitación de la ley, fue de las más polémicas. A modo de ejemplo, decir que en el dictamen que realizó el CGPJ manifestó, de forma expresa, “que la intervención del acreedor, en la Administración Concursal, no aportaba nada al proceso mismo”.
- * Es designado por el Juez, a su libre arbitrio y con las siguientes limitaciones:
- * No se considera adecuado un acreedor con privilegio especial, por razones obvias.
- * No podrá ser Administrador Acreedor una persona especialmente relacionada con el deudor. (personas de las empresas del grupo, competidor del mismo etc..)
- * Ha de reunir la misma cualificación profesional que se exige al Administrador Economista.

ADMINISTRADOR CONCURSAL ÚNICO.-

La regulación de la figura del ADMINISTRADOR CONCURSAL ÚNICO supone un avance considerable y novedoso para la tramitación de concursos de deudores de pequeña entidad, ya que de otro modo los costes serían sumamente elevados.

Como requisitos se exigen:

- 1.- Que el Juez acuerde dar al concurso tramitación abreviada o simplificada. El juez puede, discrecionalmente, dar esta tramitación cuando el pasivo no exceda de un millón de euros, y el deudor sea persona física o jurídica que está autorizada a presentar balance abreviado (art.181 LSA).
- 2.- Que el Juez lo considere oportuno.
- 3.- El Administrador único puede ser Abogado o Economista, siempre que reúna los requisitos anteriormente mencionados.

SUPUESTOS ESPECIALES.- Existen supuestos especiales de Administración Concursal, en atención a las características especiales del concursado. Así, por ejemplo, Sociedades de Valores, Entidades de Crédito y Compañías de Seguros.

AUXILIARES DELEGADOS.- En los concursos complejos, la administración Concursal puede proponer al Juez el nombramiento de AUXILIARES en los que delegar determinadas funciones.

Al formar parte del Órgano de Administración, están sujetos al mismo régimen de responsabilidad.

II.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

La obligación esencial de los Administradores Concursales es el ejercicio de su cargo con la debida diligencia, quedando sujetos a un régimen de responsabilidad sumamente riguroso.

Los Administradores Concursales, como contraprestación a esta carga perciben una remuneración.

FUNCIONES:

En general, la Administración Concursal desarrolla dos tipos de funciones :

- 1.- Función de análisis de la situación del deudor y de las causas de la insolvencia. Dicho de otra forma, auxiliar al Juez para establecer el marco de lo que hay, de lo que ha sucedido y cuales son las perspectivas de futuro.
- 2.- Función de supervisión, con mayor o menor intensidad, del negocio del deudor.

DILIGENCIA:

Se exige al Administrador Concursal que desarrolle sus funciones con la debida diligencia, esto es, con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

Los Administradores al desempeñar una función de auxilio judicial, están sujetos a la supervisión del juez, el cual, en cualquier momento, puede solicitar un informe de la situación a todos los Administradores o a alguno de ellos.

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO:

La regla general, en el funcionamiento de la Administración Concursal, es la actuación de forma colegiada, y por ende, las decisiones se adoptan por mayoría.

Ahora bien, existen excepciones a la regla general:

- 1.- Que la Administración Concursal proponga al Juez la distribución de tareas específicas entre los Administradores, en cuyo caso la responsabilidad no será colectiva sino individual.

2.- Cuando sólo han aceptado el cargo dos Administradores las decisiones se adoptarán de forma mancomunada, esto es, por unanimidad, salvo que se trate de asignación de funciones específicas, en cuyo caso la responsabilidad será individual.

III.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

El régimen de responsabilidad de los administradores del Concurso no sólo se extiende a estos, sino también a sus Auxiliares designados por aquellos y nombrados por el Juez.

El régimen de responsabilidad es, en términos generales, similar al de la responsabilidad de los administradores de las Sociedades Anónimas, el cual, se aplica por analogía.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD:

COMO REGLA GENERAL, los Administradores responden, en principio de forma solidaria.

COMO EXCEPCIÓN, en el ejercicio de aquellas funciones atribuidas de forma específica a los administradores, responde tan sólo el Administrador en cuestión.

La Ley Concursal, no consagra un principio de responsabilidad colectiva, sino simplemente una presunción de culpa colectiva, que por supuesto, admite prueba en contrario.

La Ley permite la exoneración de responsabilidad a los administradores que prueben que han obrado con la debida diligencia, del siguiente modo:

- 1.- Cuando conociendo la adopción del acuerdo lesivo, ha hecho todo lo posible para evitar el daño. No basta, por lo tanto, la simple oposición, sino que es necesario la iniciativa al respecto.
- 2.- Cuando no intervino en la adopción del citado acuerdo y lo desconocía siempre, claro está, que no se haya dado pasividad negligente.

PRESUPUESTOS:

Los presupuestos de responsabilidad de los Administradores Concuriales, son los genéricos de la responsabilidad extracontractual: daño, culpa y relación de causalidad.

EL DANO es el elemento imprescindible para el ejercicio de la acción de responsabilidad. Ahora bien, como matiza la Jurisprudencia del TS, la simple infracción de una norma

no es suficiente para fundamentar la acción de responsabilidad salvo que, como consecuencia de lo anterior, se haya producido efectivamente el daño.

El daño se puede producir a la Sociedad o a un Tercero

RELACIÓN DE CAUSALIDAD, esto es, es necesario que entre la conducta del Administrador y el daño, exista una relación de causalidad, en la que se fundamente la acción de responsabilidad.

LA CULPA, esto es, al igual que sucede el la legislación de las SA., el Administrador responde, frente al deudor y los acreedores de los daños y perjuicios causados por actos u omisiones contrarios a la ley o los realizados sin la debida diligencia.

Se puede incurrir en negligencia por acción u omisión e, incluso, puede existir una culpa in vigilando por parte de los Administradores.

ACCIONES:

Se puede exigir responsabilidad a los Administradores por dos cauces distintos, a saber:

- 1.- Acción en interés del concursado.- Cuando se causa un daño al deudor, se atribuye legitimación al propio deudor y a los acreedores. El deudor puede, perfectamente, plantear acción de responsabilidad frente a los Administradores, al igual que ocurre con los acreedores, al mismo nivel que los deudores.
El ejercicio de esta acción repercute en la masa, al ser esta la que ha sufrido el daño. Dicho de otra forma, es esta la que recibe la correspondiente indemnización.
- 2.- Acción individual.- Cuando los Administradores Concuriales han causado un daño a un tercero, estos pueden plantear una acción directa, cuyo resultado no afecta al deudor concursado.

Esta acción puede ser ejercitada por cualquier tercero ajeno al concurso, entre los que pueden estar los acreedores, en este caso, solo si el daño se les ha causado a ellos directamente, no siendo admisible que se entiendan perjudicados en su condición de acreedores por razón de los daños causados al deudor.

Como cuestiones procesales, decir que la acción de responsabilidad ha de plantearse ante el juez del concurso, por medio del correspondiente Proceso Declarativo.

En cuanto a la prescripción, decir tan so-

lo, que la acción prescribe a los cuatro años, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio. En todo caso, la acción no se puede ejercitar transcurridos cuatro años desde que los Administradores Concursales cesaron en su cargo.

IV.- Retribución de LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

En cuanto a la retribución de los Administradores Concursales:

- 1.- Será abonada con cargo a la masa.
- 2.- Se determina por el Juez, con arreglo a las Normas del Arancel, pendiente de aprobación por medio del correspondiente reglamento. (Teniendo en cuenta la Disposición final trigésimo cuarta de la Ley Concursal, "el Gobierno en un plazo no superior a nueve meses aprobará, mediante Real decreto, el Arancel de las retribuciones correspondientes a la Administración Concursal". Teniendo presente lo anterior y, que la Ley entró en vigor el pasado 1 de septiembre de 2004, el Gobierno tiene hasta, como máximo, hasta el próximo 1 de junio de 2005 para el referido desarrollo reglamentario.)
- 3.- La Ley Concursal prevé, de forma expresa, los supuestos en que los Administradores Concursales dejan de tener derecho a la retribución y deben de restituir la que hubieran percibido.

DETERMINACIÓN:

Como antes se mencionó, la retribución de los Administradores Concursales se regulará por arancel.

Las bases para la elaboración del arancel son:

- 1.- La cuantía del activo.
- 2.- La cuantía del pasivo.
- 3.- La complejidad del asunto.

Los cambios más sustanciales son:

- 1.- El Juez sigue estableciendo la cuantía de la retribución y los plazos en que debe ser satisfecha, por medio de Auto.
- 2.- El Auto dictado por el Juez es apelable por cualquiera de los Administradores Judiciales y por las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso.
- 3.- La decisión del juez, que hasta ahora era discrecional, pasa a ser reglada.
- 4.- La decisión que adopte el Juez, ante un

cambio considerable de las circunstancias, puede ser revisada.

- 5.- No perciben retribución los Administradores que son personal técnico como, por ejemplo, los de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Fondo de Garantía de Depósito o Consorcio de Compensación de Seguros. Si la perciben cuando son profesionales designados por estas entidades.

PERDIDA DEL DERECHO A LA RETRIBUCIÓN:

Los Administradores Concursales pierden el derecho a la retribución, y en su caso, deberán de devolver lo percibido, en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando no presenten en plazo el informe.
- 2.- Cuando no acudan a la Junta de Acreedores en la que se debate el Convenio.
- 3.- Cuando se prolongue indebidamente la liquidación por más de un año.

LÍNEAS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO

I.- INTRODUCCIÓN.-

Conviene dejar clara una idea básica, y es que el concurso es un status jurídico que tiene que ser declarado judicialmente. Dicho de otra forma, sin declaración judicial no hay concurso.

Por otro lado, en esta materia rige el principio de rogación, esto es, para que exista la declaración judicial del concurso, es necesario que haya sido pedido bien por el deudor, los acreedores u otros legitimados. Además, en función de quién lo pida, el concurso tiene la consideración de voluntario o necesario.

II.- CONCURSO VOLUNTARIO.-

LEGITIMACIÓN:

La legitimación para solicitar la declaración del concurso voluntario, corresponde al deudor.

Si se trata de persona física, la solicitud de declaración del concurso corresponde al mismo deudor. Por el contrario, si se trata de persona jurídica, la solicitud de declaración del concurso corresponderá al órgano de administración o de liquidación, sin ser preciso el acuerdo de la junta general.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO:

Junto al escrito de solicitud del concurso, que ha de revestir forma de demanda, el deudor, fundamentalmente, deberá de indicar si su estado de insolvencia es actual o inminente.

A la solicitud, deberá de acompañarse los documento del art. 6 de la LC.

RESOLUCIÓN JUDICIAL Y RECURSO:

Presentada la solicitud el Juez ha de proceder a su examen. Si estima que la propia solicitud, o la documentación que la acompaña, adolece de algún defecto, debe fijar un plazo para la subsanación que no puede exceder de cinco días.

El Juez debe de dictar Auto declarando el “concurso Voluntario” si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el artículo 2.4 de la LC, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

Si el Juez estima que no ha sido suficientemente probada la insolvencia, ha de conceder un plazo, que no podrá exceder de cinco días, para que complete la acreditación de la misma. Transcurrido ese plazo, debe declarar el concurso o no admitir la solicitud. Contra ese Auto cabe recuso de reposición y, contra el Auto que declare su admisión, cabe recurso de apelación.

ESQUEMA DEL CONCURSO VOLUNTARIO:

III.- CONCURSO NECESARIO.-

LEGITIMACIÓN:

Además del propio deudor, se reconoce legitimación para solicitar el concurso necesario al los acreedores y demás personas legitimadas conforme al art. 3 de la LC.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO:

El acreedor que inste la declaración del concurso debe expresar en la solicitud, de la forma más detallada posible, la situación actual de los créditos, y acompañar documentación acreditativa de los mismos.

De igual forma, deberá mencionar en la solicitud, los medios de prueba de que se valga, o intente valerse, en los que se fundamenta la situación de insolvencia.

En cuanto a la prueba:

- 1.- No puede limitarse a la testifical.
- 2.- Tiene carácter contradictorio.
- 3.- Se realiza con audiencia del deudor previa a la declaración del concurso.

ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR PARA OPOSICIÓN:

Presentada la solicitud, el Juez ha de proceder a su examen.

Si el Juez estima que la solicitud presentada, o la documentación aportada, adolece de algún defecto, debe de fijar un plazo de justificación o de subsanación, que no podrá exceder de cinco días.

Justificado, o subsanado el defecto, el Juez ha de dictar Providencia admitiéndola a trámite y ordenar el emplazamiento del deudor, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual debe de poner de manifiesto y puede formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

MEDIDAS CAUTELARES:

A petición del legitimado para instar el concurso necesario, el Juez, al admitir a trámite la solicitud, puede admitir las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor.

En la LEC, al solicitar medidas cautelares, se debe ofrecer la correspondiente caución. Sin embargo, en el ámbito de la LC, es el Juez el que debe decidir si pide o no al solicitante que preste fianza para responder de los eventuales daños y perjuicios que tales medidas puedan producir al deudor si la solicitud de declaración del concurso resulta finalmente desestimada.

Las medidas cautelares se mantienen hasta que se declare el concurso o hasta que se desestime la solicitud. En este momento, el Juez debe de pronunciarse sobre su eficacia, y así:

- 1.- Declarado el concurso el Juez debe pronunciarse sobre las medidas cautelares adoptadas para mantenerlas o alzarlas, pudiendo, además, adoptar las que considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o administración del patrimonio del deudor hasta que los Administradores Concursales acepten el cargo. (Las medidas cautelares tiene dos características fundamentales: la provisionalidad y la instrumentalidad. Por ende, son moldeables con arreglo a las circunstancias de cada momento)

2.- Si se desestima la solicitud, el Juez, ha de ordenar el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas en su momento. Ahora bien, ese alzamiento no se producirá hasta que no transcurra el plazo de cinco días que tiene el solicitante para interponer recurso de apelación, en el que se podrá solicitar, entre otras cosas, que se mantengan las medidas cautelares adoptadas.

OPOSICIÓN DEL DEUDOR:

Si el deudor, ante la solicitud del concurso, no formula oposición, el Juez ha de dictar Auto declarando el Concurso .

Ahora bien, el deudor, ante la solicitud de declaración del concurso, puede formular oposición en el plazo de cinco días. La oposición se puede fundamentar en:

- 1.- Inexistencia del hecho en el que se fundamenta la solicitud.
- 2.- Aún admitiendo que existe el hecho, no se encuentra en el estado de insolvencia que se manifiesta en la solicitud.

Formulada oposición, se citarán a las partes a vista, advirtiendo a las partes que deberán de acudir con los medios de prueba de que intenten valerse.

RESOLUCIÓN Y RECURSOS:

Practicadas las pruebas declaradas pertinentes o transcurrido el plazo fijado para ello, el Juez, dentro de los tres días siguientes, ha de dictar Auto declarando el concurso o desestimando la solicitud del mismo.

En cuanto a las costas judiciales, serán impuestas al deudor y tendrán el carácter de créditos contra la masa. Por el contrario, en el caso de desestimiento, el Juez debe de imponer el pago de las costas al solicitante, salvo que aprecie que el caso planteaba serias dudas de hecho y de derecho.

En cuanto a los recursos:

- 1.- Contra el pronunciamiento del Auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud del concurso, cabe, en todo caso, recurso de apelación.
- 2.- En cambio, si se recurre alguno de los demás pronunciamientos contenidos en el Auto de declaración del concurso, las partes pueden oponerse mediante recurso de reposición.

IV.- EL AUTO DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO

EFFECTOS DEL AUTO:

El Auto en el que se declare el concurso produce sus efectos de inmediato y será ejecutivo aunque no sea firme, como consecuencia del recurso que se pueda interponer. Además, abre la fase común, previa a la fase de convenio o liquidación.

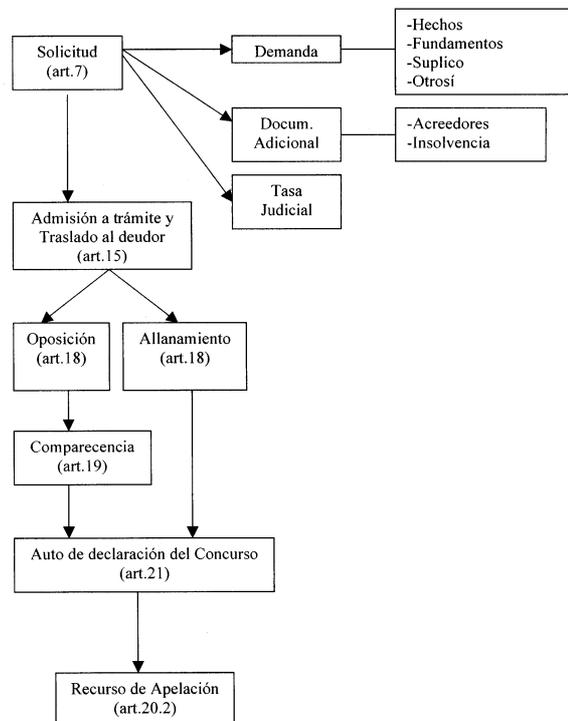
NOTIFICACIÓN DEL AUTO:

El Auto de declaración de concurso ha de ser notificado a las partes que han comparecido a través de procurador en la forma establecida en la LEC.

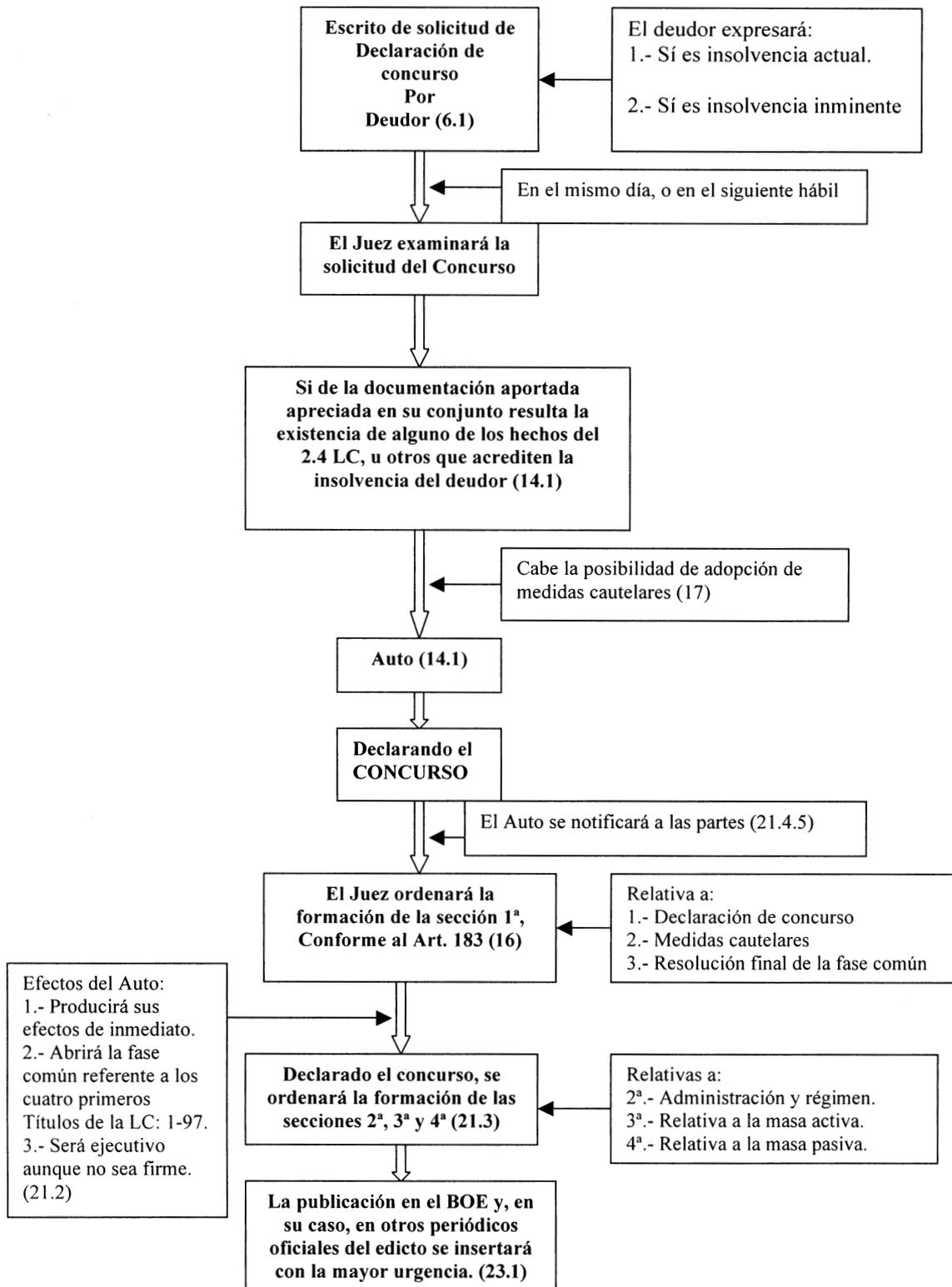
PUBLICIDAD:

El Juez, con carácter necesario, debe acordar la publicación en el BOE y en los diarios de mayor difusión en la provincia en la que el deudor tenga su centro de actividad y su domicilio. Además también puede acordar la publicación en los BOCA y en los Diarios Oficiales de la Provincia. Igualmente, según proceda, se ordenará la debida publicidad en los Registros Civiles y Mercantiles

ESQUEMA DEL CONCURSO NECESARIO:



TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DEL CONCURSO POR EL DEUDOR



De interés

■ Se renuevan los cargos de VICEDECANO, TESORERO, CONTADOR, SECRETARIO, Y LAS VOCALIAS PRIMERA, TERCERA, QUINTA Y SEPTIMA

ELECCIONES PARA RENOVAR PARTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO

CONVOCATORIA JUNTA GENERAL ORDINARIA

En virtud de lo dispuesto en el Art. 71 de nuestro vigente Estatuto corporativo, y próximo a concluir el plazo de dos años, se convoca JUNTA GENERAL ORDINARIA, a celebrar el DÍA 10 DE MAYO DE 2005, a las 15'30 horas, en primera convocatoria y a las 16'00 horas, en segunda, en el Salón de Actos de los Juzgados de Plaza de Castilla, para las elecciones parciales de la Junta de Gobierno, con arreglo al siguiente Orden del Día:

PUNTO ÚNICO.- Elección de los cargos de VICEDECANO, TESORERO, CONTADOR, SECRETARIO y VOCALES PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO.

Con tal motivo, a continuación, se indican los extremos han tenerse en consideración:

PRIMERO.- Los cargos cuya titularidad cesa por transcurso de su mandato son: VICEDECANO, TESORERO, SECRETARIO y VOCALES PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO.

Asimismo, se produce vacante en el cargo de CONTA-

DOR. La elección de este cargo será para el tiempo que reste en el ejercicio de sus cargos al Decano-Presidente, Vicesecretario, Vocales Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo.

SEGUNDO. Podrán optar a dichos cargos Procuradores en ejercicio, y con una antigüedad ininterrumpida en el mismo, al menos de cinco años en el Colegio de Madrid.

Para los cargos de Secretario y Tesorero, sólo podrán ser elegidos colegiados ejercientes en la sede del Colegio.

Necesariamente, el cargo del Vocal Quinto, habrá de ser elegido de entre los Colegiados, que no ejerzan en la sede donde radique el Colegio. (Art. 60 del Estatuto corporativo).

Asimismo, ha de estarse a lo dispuesto en el Art. 87, apartados.1), 2) y 4) del Estatuto General de la Profesión (R.D. 1281/2002, de 5 de diciembre) que señala lo siguientes:

1 Los candidatos a Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos, de entre los colegiados, en la Junta General ordinaria o extraordinaria,

según proceda, en los términos que determinen los Estatutos de cada Colegio y, en todo caso, en votación directa y secreta, en la que podrán participar, como electores, todos los colegiados, y como elegibles, aquellos colegiados ejercientes en el Colegio de que se trate, que reúnan los requisitos del artículo anterior y que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados.

2) Ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

3) Se proclamarán electos, para cada cargo, a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y,

si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

TERCERO.- Las respectivas candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio y obrar en la misma con veinticinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para el acto electoral; en sobre cerrado y sellado, que permanecerá bajo custodia del Vicesecretario hasta el día siguiente de expirar el plazo. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas, exclusivamente por los propios candidatos. Ningún colegiado podrá presentarse a más de un cargo.

Dicho plazo de presentación de candidaturas vencerá el próximo día 7 de abril del actual, siendo el horario de oficina a estos fines el de 8'00 á 15'00 horas y de 17'00 á 20'00 horas. (Art. 73.3º del Estatuto corporativo).

CUARTO.- Con arreglo a lo prevenido en el Art. 82 del Estatuto del Colegio, las **URNAS PARA VOTACIÓN PERMANECERÁN ABIERTAS DURANTE CINCO HORAS, DESDE EL COMIENZO DE LA VOTACIÓN.**

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 87.7 del Estatuto General de la Profesión, publicado en el B.O.E. el día 21 de diciembre de 2002, en las Elecciones de la Junta de Gobierno se prevé el derecho de **VOTO POR CORREO**, debiéndose tener en cuenta los siguientes requisitos:

a) Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial,

que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.

b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará al Colegio de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: "PARA LA MESA ELECTO-

RAL". El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.

No serán validos los votos presentados fuera del plazo previsto.

Consecuentemente, el voto por correo habrá de remitirse antes del 25 de abril próximo.

SEXTO.- Una vez hecha la proclamación de las candidaturas que vayan a promover la elección, serán aquéllas publicadas y comunicadas por la Junta de Gobierno a todos los colegiados con antelación suficiente al comienzo de las elecciones. (Art. 71 del Estatuto corporativo).

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

En el acto convocado por la Junta de Gobierno y celebrado el día 8 de abril, se procedió a la apertura de las plicas cerradas y selladas entregadas en la Secretaría y que contenían las Candidaturas presentadas para optar a los cargos de la Junta de Gobierno, cuya elección se llevará a efecto en la Junta General Ordinaria que se celebrará el día 10 de Mayo próximo, a las 15,30 horas, en primera convocatoria y a las 16,00 horas, en segunda, y cuyas urnas para votación permanecerán abiertas durante cinco horas, desde el comienzo de la votación, en el Salón de Actos de los Juzgados de Plaza de Castilla; siendo dichas Candidaturas las siguientes:

- **VICEDECANO:**
Doña. Mercedes Ruiz-Gopegui
Don Juan Manuel Cortina
- **TESORERO:**
Don Gabriel M^a de Diego
Don Ricardo Ludovico Moreno
- **CONTADOR:**
Don Julio A. Tinaquero
Don Ángel Luis Rodríguez
- **VOCAL PRIMERO:**
Doña Mercedes Albi
Don Antonio Mtnez. de la Casa
- **VOCAL TERCERO:**
Doña Marta Franch
Doña Virginia Gutiérrez
- **VOCAL QUINTO:**
Doña Esther Pérez-Cabezos
Doña Lina Vassalli
- **VOCAL SÉPTIMO:**
Don Juan I. García
Doña Marta D. Martínez
- **SECRETARIO:**
Don Antonio M^a Álvarez-Buylla
Doña M^a Lourdes Amasio
Don Eduardo Briones

Una vez comprobadas las Candidaturas presentadas, se observa que las mismas reúnen los requisitos exigidos por los Estatutos que rigen este Colegio, por lo que se procede a su proclamación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del Estatuto corporativo.

Circulares

■ Relación de las circulares remitidas a los colegiados madrileños durante el periodo al que hace mención el presente número del Boletín

Circulares del primer trimestre de 2005

1/05 (4.01.05) - ASESORIA FISCAL

2/05 (7.01.05) - CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.

3/05 (10.01.05) - REFORMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL - B.O.E.-

4/05 (12.01.05) - TRIBUNAL SUPREMO - ESCRITOS DE PERSONACIÓN.

5/05 (17.01.05) - TRIBUNAL SUPREMO - COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

6/05 (21.01.05) - COMISION DE CULTURA - CONCIERTO AUDITORIO NACIONAL.

7/05 (19.01.05) - CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES - CD ROM -

8/05 (09.02.05) - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 - COOPERACIÓN JUDICIAL.

9/05 (31.01.05) - CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES - ELECCIONES.

10/05 (15.02.05) - JUNTA GENERAL ORDINARIA.

11/05 (18.02.05) - COMISION DE CULTURA - CONCIERTO AUDITORIO NACIONAL.

12/05 (1.03.05) - JUNTA GENERAL ORDINARIA.

13/05 (29.03.05) - NORMAS DE REPARTO - B.O.E.

14/05 (10.03.05) - ASESORIA FISCAL

15/05 (18.03.05) - CONVOCATORIA JUNTA GENERAL.

16/05 (28.03.05) - B.O.E. MEDIDA DE BLANQUEO DE CAPITALES.

17/05 (30.03.05) - MUTUALIDAD - ELECCIONES.

SOBRE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES (R.D. 54/2005, DE 21 DE ENERO)

Dado el interés que supone para el ejercicio profesional, queremos recordar a todos los procuradores la publicación en el BOE, Nº 19; del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.

La citada norma establece, para los procuradores un conjunto de obligaciones en los supuestos siguientes:

1. Cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorro o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para

la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas, fiducias (trust), sociedades o estructuras análogas.

2. Cuando actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.

En tales supuestos, la referida norma concreta con toda precisión las obligaciones del procurador, es por ello que en las dependencias del Colegio, está a disposición de quien lo solicite una fotocopia del texto íntegro del citado Real Decreto 54/2005, de 21 de enero.

Agenda Cultural

EXPOSICIONES

■ MUSEO DEL PRADO

(P^o del Prado, s/n)

“DURERO. OBRAS MAESTRAS DE LA ALBERTINA”

Hasta el 29 de mayo

Alberto Durero -pintor, grabador, dibujante y tratadista- nació en 1471 en Nüremberg, ciudad a la que su padre, orfebre originario de Hungría, había emigrado hacia 1455 (?) atraído por la riqueza comercial y artesanal de la principal urbe de Franconia, centro de las más importantes rutas y comunicaciones del imperio germánico. La familia disfrutó de un rango social de cierto nivel, por encima del de los artesanos, lo que permitió a Durero relacionarse desde muy joven con los círculos de intelectuales y humanistas, de los que surgieron más tarde algunos de sus principales clientes. Hasta su muerte en el año 1528, dejó tras de sí una obra fundamental para explicar el paso de la mentalidad medieval a la Edad Moderna, ya que su arte supone la más relevante aportación alemana a la Europa del Renacimiento.

■ FUNDACIÓN CULTURAL MAPFRE VIDA

Av. General Perón, 40. Sala de exposiciones temporales. Entrada gratuita.

“TOULOUSSE.LAUTREC Y

EL CARTEL EN LA BELLE ÉPOQUE”.

Colección del Museo de Ixelles. Desde el 20 de abril al 19 de junio.

Desde los años 80 el siglo XIX hasta la primera guerra mundial se desarrolla lo que se ha venido denominando “la edad de oro” del cartel artístico. El perfeccionamiento de la litografía permitía, por primera vez la reproducción de carteles ilustrados de colores en gran tamaño. Los carteles debían responder a las necesidades de los anunciantes y, para ellos, los artistas necesitaron crear un lenguaje nuevo, basado en el de la ilustración gráfica, pero mucho más eficaz, directo, rotundo. El museo de Ixelles conserva más de mil carteles de la Belle Époque. En la presente muestra se han seleccionado aquellos cien que permiten recorrer la historia de la creación del cartel artístico moderno, y comprender el contexto en el que se desarrolla la obra de Toulouse-Lautrec, del que se exponen treinta y dos de los treinta y tres carteles que realizó en el transcurso de su vida.

MÚSICA

TEATRO REAL

Plaza de Oriente s/n.
Tel.: 91 516 06 06.

Días 15, 19, 22, 29 de abril y 2, 5, 9 de mayo a las 19 horas.

“DIE FRAU OHNE SCHATTEN”

(“La mujer sin sombra”) de



Virgen con niño. Durero. Colección Albertina.

Richard Strauss (1864-1949)

Ópera en tres actos. Libreto de Hugo von Hofmannsthal. Producción de la Bayerische Staatsoper de Múnich (1992). Coro y Orquesta Sinfónica de Madrid.

“La mujer sin sombra era la séptima ópera de Richard Strauss, y su cuarta obra escrita en colaboración de Hugo Hofmannsthal, el cual era considerado en Austria como el más gran poeta en lengua alemana después de Goethe. Ellos comenzaron desde 1911 a discutir el proyecto, Strauss se encontraba en la cumbre de su fama, por lo que generó gran expectación la obra que ambos estaban creando, cuyo estreno tuvo lugar en la Ópera de Viena en el año 1919. “Usted nunca ha escrito en su vida nada tan más hermoso y profundo... Espero que mi



música sea digna de la belleza de vuestra poesía” le escribe el compositor al poeta, y realmente la obra cumple el deseo del compositor.

AUDITORIO NACIONAL DE MÚSICA

C/ Príncipe de Vergara, núm 146.

Venta telefónica:
Servicaixa 902 33 22 11

■ Días 13, 14 a las 19.30 horas y 15 de mayo a las 11.30 horas.

La Orquesta y Coro Nacionales de España en su Concierto núm. 21 del Ciclo I, programa de G. Mahler la Sexta Sinfonía, en La menor, conocida como la “Trágica”.

Según se relata en el programa, la propia Alma Mahler recordaba que a su marido “ninguna de sus obras lo emocionó tan profundamente en la primera audición como ésta”. Fuertemente autobiográfica como casi todas sus obras, en el último movimiento, tam-

bién según Alma, “se describió a sí mismo y a su caída o, como él afirmó más tarde, la de su héroe”. Eso explica quizá los cambios en la orquestación tras el estreno, con la polémica supresión del tercer golpe de martillo en el finale.

CINE

“KINSEY”

De Bill Condon.

■ Pese a las limitaciones inherentes a toda biopic o película biografista -un precedente, no tan lejano en lo relativo a las aportaciones del personaje, podría ser “Freud, pa-

sión secreta”, de John Huston, que resolvía modélicamente cualquier obstáculo-, el film de Hill Condon es un buen ejemplo de fusión entre lo didáctico y lo intimista en un ameno relato donde no faltan interesantísimas imágenes documentales -cómo, por ejemplo, los archivos que acompañan los títulos de crédito finales- y donde prevalece lo primero, puesto que se las peripecias personales, familiares y sentimentales de los protagonistas cumplen un ajustado papel, no dejan de estar al servicio de una investigación de las novedosas teorías que aportó el científico.

MERCEDES ALBI MURCIA

ACTIVIDADES PREVISTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA

CONCIERTOS

AUDITORIO NACIONAL. ORQUESTA Y THE GABRIELI CONSORT

■ Domingo 17 de abril de enero a las 11.30 h.- Concerto núm 19 del Ciclo II programa de G. F. Haendel, el oratorio “Athalia” HWV 52. Bajo la dirección del prestigioso director Paul Mc Creesh, titular del “The Gabriel Consort”. Actuarán como solistas:

Dominique Labelle, soprano (Athalia)
Mhairi Lawson, soprano (Josabeth)
Michael Chance, contratenor (Joad)
Paul Agnew, tenor (Mathan)
A determinar, bajo (Abner)

“Athalia” ha sido calificada como el primer gran oratorio inglés. Con un libreto inspirado en la última tragedia de Racine, Haendel sentó aquí las bases del género que llevaría a su esplendor con su famoso “Messias”. La obra fue recibida con entusiasmo en su estreno, que tuvo lugar en el año 1733: “Nunca ha habido semejantes aplausos y muestras de admiración”, escribió Antoine Prévost.

LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL: REGIMEN JURIDICO Y PROBLEMAS PROCESALES QUE PLANTEA SU ACTUAL REGULACIÓN

JULIO BANACLOCHE PALAO
Ed. Thomson Civitas, 2005
237 págs.
P.V.P. 26,92 euros

La presente monografía aborda en primer lugar el estudio sobre el lugar que ocupan los nuevos Juzgados de lo Mercantil dentro de la organización judicial española, distinguiendo entre los tribunales de la jurisdicción especial, los tribunales especiales de la jurisdicción ordinaria y los tribunales especializados. A continuación se analiza la actual configuración jurídica de dichos Juzgados, una cuestión relevante por los

efectos prácticos que conlleva al haber dado lugar a una falsa especialización que puede conducir a una desigualdad en la aplicación de las normas.

La tercera parte de la obra expone los numerosos problemas procesales que se producen en la determinación de la competencia entre los Juzgados de lo Mercantil y los Juzgados de Primera Instancia, en las materias no concursales atribuidas a los primeros, en cuestiones como actuaciones previas al proceso, competencia objetiva, competencia territorial, acumulación de acciones y de procesos, reconvencción, ejecución de títulos extrajudiciales, proceso monitorio, juicio cambiario o ju-

risdicción voluntaria.

Por todo ello, se trata de una obra de obligada lectura para todos los Procuradores que tengan que actuar en procesos que se refieran a materias atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil, dado que en ella encontrarán materia de estudio para solucionar la mayor parte de los problemas procesales que puedan surgir y las claves para averiguar el tribunal competente en las diferentes demandas que interpongamos.



EL TRATAMIENTO DE LAS CUESTIONES PROCESALES Y LA AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

JULIO BANACLOCHE PALAO,
FERNANDO GASCÓN INCHAUSTI,
ALVARO GUTIÉRREZ BERLINCHES
Y ENRIQUE VALLINES GARCÍA
Ed. Thomson Civitas, 2005
528 págs.
P.V.P. 57,73 euros

Este libro (que por su calidad y extensión podemos definirlo como un autentico Tratado) es fruto de un trabajo en equipo del área de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid cuyo investigador principal

ha sido el Profesor Andrés de la Oliva Santos. Los autores realizan un estudio sistemático del tratamiento de las cuestiones procesales en términos generales. De este modo, no se ciñen únicamente a las disposiciones relativas a la Audiencia Previa, sino que completan el estudio analizando las causas de inadmisión de la demanda, los cauces para el tratamiento procesal de los defectos de jurisdicción y competencia, y las cuestiones procesales surgidas en el ámbito del juicio verbal. Toda esta materia que el Procurador como experto en Derecho Procesal debe dominar para asistir a los letrados en las Audiencias Previas y en la estrategia procesal a seguir a lo largo del iter procesal de cada pleito.



Lo paranormal



Por D. Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

PREFACIO

¿Un Procurador de los Tribunales hablando de lo paranormal? ¿Y por qué no? Al fin y al cabo, nuestra vida está repleta de sucesos inexplicables: Juzgados donde las cosas entran y jamás vuelven a salir; demandados que se esfuman repentinamente con todos sus bienes; pleitos en los que mueren las partes, sus abogados y sus procuradores sin que haya sentencia firme; juicios señalados a las nueve de la mañana que empiezan a las tres de la tarde; clientes a los que uno representa durante lustros que ignoran por completo que existes y cuál es tu cometido; abogados que evacuan un vencimiento trascendental en tres renglones y te lo hacen llegar en el último minuto de la última hora del último día habiendo dispuesto de tres meses para hacerlo; abogados que te llaman para formularte una consulta y ellos mismos se responden; abogados con los que quedas a las diez y llegan a la una y media; jueces capaces de conocer en un año miles y miles de asuntos porque convierten la tasación de costas en demanda, la impugnación a dicha tasación en demanda, la liquidación de intereses en demanda y la impugnación a dicha liquidación en demanda, en una suerte de engorde por clembuterol estadístico; jueces sustitutos que no admiten sustituciones; funcionarios que, a la hora del desayuno, transforman treinta minutos en una hora; funcionarios que, en una jornada, transforman siete horas en cuatro; funcionarios que solamente llevan cambiarios si terminan en un múltiplo de tres y si la decena que lo precede es impar, etc...

Por todo ello, no puedo más que considerarme una autoridad en la materia.

1. LOS OVNIS

¿Hay vida extraterrestre? ¿Recibimos visitas de habitantes de otros mundos? Puedo decir, sin temor a equivocarme que, junto al juego del Piki-Poke, el fenómeno OVNI es uno de los temas que más nos inquietan.

¿Qué hay de verdad en todo esto? ¿Por qué hombres y mujeres de todos los sexos dedican su tiempo y nuestro dinero en demostrar que hay vida inteligente en otros planetas? ¿Será que se han cansado de buscarla, sin éxito, en éste?

Lo primero que llama la atención en las declaraciones de los que han tenido una experiencia OVNI es que, pese haberlas vivido en distintos lugares del mundo, todas guardan muchas coincidencias.

Por ejemplo, los OVNIS aparecen siempre cuando uno vuelve a casa a altas horas de la noche. El sujeto, al llegar al hogar, cuenta que ha visto un platillo volante y su mujer, conmocionada, jamás le pregunta dónde ha estado hasta tan tarde.

¿Y qué me dicen de las abducciones? Vamos, díganme algo, que sino me toca decirlo a mí. Bueno pues, grosso modo, consisten en que un señor que ha desaparecido durante una semana de su casa dice que se lo han llevado en un OVNI contra su voluntad. La mayoría de los abducidos coincide también: los extraterrestres les subieron a la nave para realizar con ellos extraños experimentos. En concreto, lo que más les interesaba, eran sus órganos sexuales; y es que los extraterrestres serán verdes, pero no son tontos. Cualquier abducido puede enseñarte las marcas en sus nalgas como prueba irrefutable de los experimentos. Incluso, algunas muchachitas abducidas, han vuelto embarazadas, pero, curiosamente, ningún híbrido de humano y marciano ha nacido hasta el día de hoy. Lo normal es que la criatura se parezca bastante al barman del garito que hay dos calles más abajo.

En 1935, un granjero de Oklahoma llamado Elvis, como Frank Sinatra, vio como las plantas de su maizal se agitaban fuertemente. Le acompañaba su diminuto perro San Bernardo Timmy, que, alarmado, comenzó a ladrar, pues hasta entonces, y pese a los intentos de Elvis por enseñarle, no había aprendido a decir palabra alguna, salvo "Reichstag", y eso muy

de cuando en cuando y después de doce o quince galletas para perro. Relataba Elvis que, muy asustado, fue hasta allí, y apartó las mazorcas, gritando:

-¿Quién anda ahí?

Lo que vio después le dejó de una pieza, pues el granjero Elvis era desmontable.

- Jesucristo, que me lleven los demonios si aquella no era mi hija Rossie. Estaba tumbada en el frío suelo y sobre ella se agitaban dos hombrecillos calvos, de ojos enormes.

Requerido por las autoridades para una mejor descripción de aquellos seres, dijo que le recordaban mucho a los hermanos Brown, los hijos del Pastor Brown. Pero no eran los hermanos Brown, pues los hermanos Brown estaban en ese momento con la señora Brown, o al menos eso dijeron, y aunque la señora Brown no pudo corroborar este extremo porque estaba dormida, su coartada no tenía fisuras: Bob y Jack describieron a la perfección el dormitorio de su madre.

- Los hombrecillos me apuntaron con un arma desconocida y entonces sentí en la cabeza una descarga muy fuerte que me dejó paralizado. Requerido nuevamente para que describiese el arma, dijo:

- ¡Era similar a una pala, pero más pequeña!

- ¿Como una paleta?- preguntó el sheriff Thunder.

- En efecto, como una paleta- confirmaba Elvis.

- ¿Algo parecido a esto?- dijo el sheriff cogiendo del suelo una paleta para trasplantar berzas abandonada.

- Justo.

Esta no es más que una de las muchas noticias que se pueden encontrar en las hemerotecas. Allí, también pueden encontrarse noticias de deportes y de sociedad, pero eso no quiere decir nada.

Y ahora detengámonos a analizar otras incógnitas ¿Por qué los platillos volantes tienen luces y forma de huevo?

En opinión del eminente doctor Tor, las luces bien pudieran servir para orientarse en la oscuridad.

-En cuanto a la forma ovoide- comenta el prestigioso ufólogo- sin duda responde a razones aerodinámicas. Pruebe usted a coger un huevo

de gallina y lánzenlo, verá lo lejos que llega.

(Sí, lo sé, este doctor es una birria, pero por un euro no encontramos nada mejor)

Todo esto nos desasosiega y nos llena de pavor. ¿Qué querrán estos seres bajitos llegados de otras galaxias? ¿Querrán invadir el mundo o, incluso, invadir Andorra? ¿Por qué son tan bajitos, es que no comen lo suficiente? Todas estas preguntas siguen sin respuesta, de modo que se van ustedes igual que han venido. Hasta pronto, amigos.

2. LOS FANTASMAS

Todo ser humano emplea su vida, básicamente, en hacer la puñeta a los que le rodean, algunos hombres, no contentos con ello, continúan fastidiándonos incluso después de muertos. Son los fantasmas, espíritus que vagan por el mundo tirando cacerolas en mitad de la noche.

Existen tres tipos de fantasmas: los que tiran sartenes, los que rompen perritos de porcelana y los que chillan.

Los del tipo dos, son los más benignos y, por ende, cumplen una importante misión, pues todos sabemos que esas figuritas jamás debieron existir.

En cuanto a los gritones, por más que se ha investigado, no se comprende por qué lo hacen. Aunque algunos expertos lo afirmen, por los juanetes no puede ser, pues nadie ha logrado llevarse sus juanetes al otro mundo.

Los parapsicólogos, empleando sofisticados aparatos electromagnéticos, como el radiocasete, han podido obtener grabaciones de estas voces fantasmagóricas. Son las psicofonías. La palabra viene de psico que es "alma" en griego, y de fonía que en portugués significa "bizcocho", creo.

-¡Cerde, Cerda...!

La oreja del que esto escribe escuchó aterrorizada estas palabras, emitidas por la grabadora marca "Cacharr" del gran parapsicólogo, Profesor Fesor. La psicofonía fue grabada en el castillo de los Duques de Porring, a las afueras de Windsor upon Avon. Por que lo pareciera, no, aquello no era el aria de una opera de Wagner... ¡¡Era Wagner!! Os aseguro que para llevar tanto tiempo muerto tiene una voz magnífica.

-¡Cerde...!- repetía Wagner, una y otra vez, en alemán, evidentemente. Lo más extraño del caso es que, consultados los almanaques de la familia Porring, se comprobó que jamás hubo

cerdas en aquella heredad; los sucesivos duques de Porring tuvieron gansos y guardabosques, pero no cerdas. ¿Por qué entonces se empeñaba Wagner en gritar “Cerde”?

Oigamos la opinión del conocido farsante.

-Profesor Fesor, ¿puede relatarnos lo que ocurrió en Windsor upon Avon?

-Bien, lo primero que notamos al llegar al castillo, es que estaba muy lejos. Los duques de Porring nos ofrecieron galletas de jenjibre y whisky y, como teníamos mucha hambre, acabamos con todo, si bien no probamos las galletas. En los momentos de mayor actividad fantasmal, en la casa se percibía un nauseabundo olor a putrefacción. Hicieron falta dos días y seis botellas para darnos cuenta que aquel tufo emanaba en realidad de Lady Porring. Ayudados por Sir Porring la metimos en la alberca y, sirviéndonos de una sierra radial, logramos arrancarle la mugre. Las voces cesaron de inmediato.

-O sea que cuando Wagner gritaba “¡Cerde!” era en referencia a la duquesa.

-¿Usted cree?

-¿Podemos decir, por tanto, que los fantasmas siempre quieren algo?

-Por supuesto ¿y quién no? Por cierto, ¿va a darme ya los veinte euros? Tengo una cita con su mujer.

Cacerolas que vuelan solas, globos que vuelan solos, señoras que vuelan en clase turista, el misterio de los fantasmas parece claro, tan claro que es transparente, tan transparente que nadie ha logrado verlo.

Si usted ha conseguido leer este escalofriante artículo... pero, hombre ¿es que no tiene nada mejor que hacer? En cualquier caso, recuerde: si mientras duerme siente un aliento gélido en la nuca, arrótese. Si persiste, recurra a un especialista, alguien como el profesor Fesor, puede que no haga desaparecer los fantasmas, pero lo que a buen seguro desaparecerán serán las botellas.

¿No es para acojonarse? Entre nosotros habitan seres espectrales que tiran cacerolas y chillan... igamberros!

3. EL MONSTRUO DEL LAGO NESS

En las brumosas Highlands escocesas existe un lago llamado Ness que desagua por el río Ness. Antes de nada voy a relatar la famosa historia de cómo el lago Ness llegó a llamarse

Ness. Resulta que al lago Ness lo llamaron Ness en honor a Ness. Nadie, ni los propios escoceses, tiene la menor idea de quién fue Ness, aunque los entendidos afirman que, casi con seguridad, no era una oca.

Pero lo más peculiar de este lago no es su nombre, ni sus patos, ni siquiera su lago: ¡es su monstruo! Aunque algunos no lo crean, no es fácil que en un lago viva un monstruo. Hacen falta licencias para eso. Los lagos con monstruo pueden contarse con los dedos de la mano. También pueden contarse con un ábaco, pero eso ya es a gusto de cada uno. Los que se cuentan por docenas, como los huevos, son los escoceses que aseguran haberlo visto. Decidido a comprobarlo personalmente, un buen día, partí hacia Escocia.

Escocia es un país básicamente escocés, donde muchos hombres llevan falda; al llegar, yo no tenía noticia de esto; no obstante, me enteré muy pronto, por medio de un puñetazo, cuando traté de seducir a uno. Confieso que siento debilidad por las mujeres recias.

Pertrechado con anteojos, antebocas y anteojeas llegué, siguiendo el mapa, a orillas del lago.

-¡Dios mío!- grité- ¡Es enorme!

Entonces, un escocés me pidió que, por favor, bajase la voz. Poco después divisé una larga sombra que surcaba las aguas y mi corazón dio un vuelco de campana. Mas no, no era el monstruo, era una chalupa. Comprendí que aquel lago era tan grande porque era el mar. ¡Craso error! Había estado mirando el mapa al revés. Además, era un mapa de Haití.

De nuevo tocaba caminar. Dicen que preguntando se va a Roma, de modo que, como yo quería llegar al lago Ness, no pregunté a nadie.

Y, por fin, llegué.

Inmediatamente, monté la tienda, encendí la pipa y me senté a esperar, con la mirada fija en las aguas. Tres días estuve así, sin resultado. Acabé de agua hasta el gorro, así que decidí probar el whisky, que es el otro gran misterio de las Highlands. Ese bendito líquido es tan sabroso que terminé por ver al monstruo. No sólo se me apareció en el lago, también lo vi bailando la yenka sobre los tejados de Inverness. Deduje que aquello era sólo producto de mi imaginación, pues aquel monstruo era octogonal, llevaba camiseta del Real Madrid y tenía la cara de “Risitas” el muñeco de las patatas fritas.

Y de esta forma, el enigma del monstruo del Lago Ness continúa sin resolverse; tal vez sea mejor así.